



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS I

RAJ.6108/2024

TJ/III-58308/2023

ACTOR: DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRCCDMX

OFICIO No:TJA/SGA/I/(7)2642/2024

Ciudad de México, a 11 de junio de 2024

ASUNTO: CERTIFICACIÓN Y DEVOLUCIÓN

**MAESTRO ARTURO GONZÁLEZ JIMÉNEZ
MAGISTRADO TITULAR DE LA PONENCIA OCHO DE
LA TERCERA SALA ORDINARIA DE ESTE H. TRIBUNAL
P R E S E N T E.**

Devuelvo a Usted, el expediente del juicio de nulidad número **TJ/III-58308/2023**, en **217** fojas útiles, mismo que fue remitido para sustanciar el recurso de apelación señalado al rubro, y en razón de que con fecha **DIECISIETE DE ABRIL DE DOS MIL VEINTICUATRO**, el pleno de la Sala Superior de este Tribunal emitió resolución en el mismo, la cual fue notificada a **las autoridades demandadas y a la parte actora el TREINTA DE ABRIL DE DOS MIL VEINTICUATRO**, y toda vez que ha transcurrido en exceso el término para que las partes interpusieran medio de defensa alguno (Amparo o Recurso de Revisión), con fundamento en el artículo 119 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, vigente al día siguiente de su publicación, el primero de septiembre de dos mil diecisiete en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México, y el artículo 15 fracción XIV del Reglamento Interior vigente a partir del once de junio de dos mil diecinueve, **se certifica** que en contra de la resolución del **DIECISIETE DE ABRIL DE DOS MIL VEINTICUATRO**, dictada en el recurso de apelación **RAJ.6108/2024**, no se observa a la fecha en los registros de la Secretaría General de Acuerdos I que se haya interpuesto algún medio de defensa, lo anterior para los efectos legales a que haya lugar.

A T E N T A M E N T E

**SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS I DEL TRIBUNAL DE
JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE LA CIUDAD DE MÉXICO**

MAESTRO JOACIM BARRIENTOS ZAMUDIO



30/04

2



Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México

RECURSO DE APELACIÓN NÚMERO: RAJ. 6108/2024.

JUICIO NÚMERO: TJ/III-58308/2023.

ACTOR: DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRCCDMX

AUTORIDADES DEMANDADAS:

- DIRECTOR DE CALIFICACIÓN EN MATERIA DE VERIFICACIÓN ADMINISTRATIVA DE LA DIRECCIÓN EJECUTIVA DE SUBSTANCIACIÓN Y CALIFICACIÓN; Y,
- DIRECTOR DE VERIFICACIÓN, SEGURIDAD Y CLAUSURAS DEL ÁMBITO CENTRAL,

AMBAS PERTENECIENTES AL INSTITUTO DE VERIFICACIÓN ADMINISTRATIVA DE LA CIUDAD DE MÉXICO.

APELANTE: DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRCCDMX

MAGISTRADA: MAESTRA REBECA GÓMEZ MARTÍNEZ.

SECRETARIA DE ESTUDIO Y CUENTA: MAESTRA DANIELA RAQUEL ONTIVEROS GONZÁLEZ.



DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE LA CIUDAD DE MÉXICO

Acuerdo del Pleno Jurisdiccional del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, correspondiente a la sesión plenaria del día DIECISIETE DE ABRIL DE DOS MIL VEINTICUATRO.

RESOLUCIÓN AL RECURSO DE APELACIÓN NÚMERO RAJ. 6108/2024, Interpuesto ante este Tribunal por DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRCCDMX parte actora en el presente juicio, en contra de la sentencia de fecha veintisiete de noviembre de dos mil veintitrés, emitida por la Tercera Sala Ordinaria Jurisdiccional de este Tribunal en el juicio de nulidad número TJ/III-58308/2023 cuyos puntos resolutivos son:

“PRIMERO.- Esta Tercera Sala Ordinaria Jurisdiccional tiene competencia para resolver el presente asunto, en atención a lo indicado en el considerando I del presente fallo.

SEGUNDO.- La parte actora no acreditó los extremos de su acción.

TERCERO.- SE SOBRESEE el presente juicio respecto del procedimiento de verificación administrativa, con número de expediente DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRCCDMX en relación a: i) la ORDEN DE VISITA VERIFICACIÓN, el ACTA DE VISITA DE VERIFICACIÓN, y el ACTA DE IMPLEMENTACIÓN DE MEDIDAS CAUTELARES Y DE SEGURIDAD



respectivamente de fechas diez y once de mayo de dos mil veintitrés, ii) la **RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA** de fecha ocho de junio de dos mil veintitrés, y iii) la **ORDEN DE CLAUSURA** de fecha diecinueve de junio de dos mil veintitrés; atento a lo expuesto en el Considerando II de esta sentencia.

CUARTO.- SE RECONOCE LA VALIDEZ de la MULTA IMPUESTA A LA PARTE ACTORA, a través de la **RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA**, de fecha ocho de junio de dos mil veintitrés, dictada dentro del expediente número **DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRCCDMX** de conformidad con lo dispuesto en Considerando III de este fallo.

QUINTO.- Se hace saber a las partes que en contra de la presente sentencia pueden interponer el recurso de apelación dentro de los diez días siguientes al en que surta sus efectos la notificación.

SEXTO.- A efecto de garantizar debidamente el derecho humano de acceso a la justicia, en caso de duda, las partes pueden acudir ante el Magistrado Ponente, para que le explique el contenido y los alcances de la presente sentencia.

SÉPTIMO.- NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE y en su oportunidad archívese el presente asunto como total y definitivamente concluido.”

(La Sala Primigenia sobreseyó el juicio respecto de los actos que integran el procedimiento administrativo de verificación dictado en el expediente alfanumérico **DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRCCDMX** en virtud de que la parte actora no acreditó contar con el interés jurídico para interponer el juicio, puesto que si bien es cierto, exhibió la Solicitud de Revalidación del permiso para la operación de establecimientos mercantiles con giro de Impacto Vecinal o Impacto Zonal, de fecha seis de octubre de dos mil veintidós y el Certificado Único de Zonificación de Uso del Suelo con el folio **DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRCCDMX**; también es verdad que, la primer documental en cita, no hace las veces de una concesión, licencia, permiso, autorización y/o aviso que acredite el legal funcionamiento del establecimiento mercantil verificado, mientras que la segunda probanza, no ampara el giro observado al momento de la diligencia, que fue el de venta y consumo de bebidas alcohólicas en envase abierto y al copeo para consumo inmediato.

Ahora bien, en cuanto a la sanción económica impuesta en la resolución administrativa de fecha ocho de junio de dos mil veintitrés, la A quo reconoció su validez, toda vez que el enjuiciante fue omiso en formular conceptos de nulidad en contra de la misma.)

ANTECEDENTES:

1. A través del escrito presentado ante la Oficialía de Partes de este Tribunal el once de julio de dos mil veintitrés, el **DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRCCDMX** por propio derecho, demandó la nulidad de:

“(…) a) **RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA** NÚMERO **DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRCCDMX** de fecha ocho de junio de dos mil veintitrés

b) **CEDULA DE NOTIFICACIÓN** **DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRCCDMX** de fecha veinte de junio de dos mil veintitrés.



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

c) **LA ORDEN DE CLAUSURA** radicado bajo el número de expediente **DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRCCDMX** de fecha diecinueve de junio de dos mil veintitrés

d) **ACTA DE CLAUSURA**, radicado bajo el número de expediente, **DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRCCDMX** de fecha veinte de junio de dos mil veintitrés."

(El acto combatido consiste en la resolución administrativa de fecha ocho de junio de dos mil veintitrés y su respectiva cédula de notificación, dictada por el Director de Calificación en Materia de Verificación Administrativa de la Dirección Ejecutiva de Substanciación y Calificación del Instituto de Verificación Administrativa de la Ciudad de México, dentro del procedimiento de verificación administrativa con número de expediente **DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRCCDMX**, en materia de desarrollo urbano, instaurado con motivo de verificar que el establecimiento mercantil ubicado en **DATO PERSONAL AF**

DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRCCDMX

DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRCCDMX denominado **DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRCCDMX**

cumpliere con el Programa Delegacional de Desarrollo Urbano para la Delegación del Distrito Federal en Benito Juárez (sic), publicado en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el día seis de mayo de dos mil cinco; acto por medio del cual se sancionó al particular con una multa por la cantidad de **DATO PERSONAL ART.186**

DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRCCDMX

, así como la clausura total temporal de dicho establecimiento, toda vez que se observó la venta y consumo de bebidas alcohólicas en envase abierto y al copeo para consumo inmediato, sin contar con un Certificado de Zonificación vigente que amparara la actividad desarrollada.

Asimismo, impugnó los actos inherentes a dicho procedimiento de verificación, a saber, la Orden y el Acta de clausura, emitidas los días diecinueve y veinte de junio de dos mil veintitrés.)

2. Mediante proveído del trece de julio de dos mil veintitrés, se admitió la demanda de referencia, ordenando correr traslado y emplazar a las autoridades demandadas a efecto de que dieran contestación a la misma.

En el mismo acuerdo, se concedió la suspensión únicamente para el efecto de que no se ejecutara la multa impuesta en la resolución controvertida, en virtud de que, con el otorgamiento de la misma, no se ocasionaría un perjuicio al orden público, ni al interés social.

3. Por auto del treinta de agosto de dos mil veintitrés, se tuvo por contestada la demanda, y se ordenó correr traslado de la misma para que la parte actora formulara su escrito de ampliación correspondiente; carga procesal que se desahogó mediante escrito ingresado ante la Oficialía de Partes de este Tribunal el cinco de octubre de dos mil veintitrés.

En su escrito de ampliación a la demanda, el enjuiciante señaló como nuevos actos impugnados, los siguientes:



DE JUSTICIA
ADMINISTRATIVA DE LA
CIUDAD DE MÉXICO
OFICINA GENERAL DE
JUICIOS

26



"a) ORDEN DE VISITA DE VERIFICACIÓN ADMINISTRATIVA NÚMERO DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRCCDMX de fecha diez de mayo de dos mil veintitrés

b) ACTA DE VISITA DE VERIFICACIÓN DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRCCDMX de fecha once de mayo de dos mil veintitrés

c) LA ORDEN DE IMPLEMENTACIÓN DE MEDIDAS CAUTELARES Y DE SEGURIDAD, radicado bajo el número de expediente, DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRCCDMX de fecha diecinueve de junio de dos mil veintitrés

d) ACTA DE IMPLEMENTACIÓN DE MEDIDAS CAUTELARES Y DE SEGURIDAD, radicado bajo el número de expediente DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRCCDMX de fecha once de mayo de dos mil veintitrés."

(Los actos combatidos consisten en la Orden de visita de verificación de fecha diez de mayo de dos mil veintitrés, que tuvo por objeto comprobar que el inmueble ubicado en DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRCCDMX

DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRCCDMX

denominado DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRCCDMX, cumpliera con "Programa Delegacional de Desarrollo Urbano para la Delegación del Distrito Federal en Benito Juárez" (sic), publicado en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el día seis de mayo de dos mil cinco, respecto a la zonificación, destinos y normatividad aplicable en materia de Desarrollo Urbano; dicha Orden fue circunstanciada en el Acta del día once del mes y año en cita, de la cual también se solicitó su nulidad.

En el mismo sentido, se controvertió la Orden y el Acta de implementación de medidas cautelares y de seguridad, pronunciadas el día once de mayo de dos mil veintitrés, por medio de las cuales se impuso al establecimiento mercantil que defiende el demandante, la medida de seguridad consistente en la SUSPENSIÓN TOTAL TEMPORAL DE ACTIVIDADES, en virtud de que el visitado no acreditó contar con los documentos correspondientes para comprobar el legal desarrollo de la actividad advertida en el predio sujeto a verificación.)

4. A través del acuerdo de fecha diez de noviembre de dos mil veintitrés, el Magistrado Instructor de la Ponencia Ocho de la Tercera Sala Ordinaria de este Órgano Jurisdiccional, tuvo por contestada la ampliación a la demanda en tiempo y forma.

5. De conformidad con lo previsto en el artículo 94 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, el diez de noviembre de dos mil veintitrés, se hizo del conocimiento a las partes para que dentro del término legal formularan alegatos, sin que cumplieran con dicha carga procesal, por lo que una vez transcurrido dicho término, quedó cerrada la instrucción para efectos de que se pronunciara el fallo correspondiente.

6. El día veintisiete de noviembre de dos mil veintitrés se dictó sentencia en este asunto, en la cual se sobreseyó el juicio respecto de los actos que integran el procedimiento administrativo de verificación dictado en el expediente alfanumérico DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRCCDMX y a su vez, reconoció la validez de la sanción económica impuesta en la resolución administrativa de fecha ocho de



junio de dos mil veintitrés. Dicho fallo fue notificado a las autoridades demandadas el cuatro de diciembre de dos mil veintitrés y al accionante el diez de enero de dos mil veinticuatro.

7. Inconforme con dicha sentencia, el **DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRCCDMX** parte actora en el juicio, interpuso Recurso de Apelación el veinticuatro de enero de dos mil veinticuatro, mismo al que por cuestión de turno se le asignó el número **RAJ. 6108/2024.**

8. Mediante acuerdo pronunciado el catorce de febrero de dos mil veinticuatro, se admitió y radicó el recurso de apelación por la Magistrada Presidenta del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México y de su Sala Superior, designando como Magistrada Ponente a la Maestra **REBECA GÓMEZ MARTÍNEZ**, ordenándose correr traslado a las autoridades demandadas con copia simple del recurso respectivo, para que manifestaran lo que a su derecho conviniera.

9. Con fecha seis de marzo de dos mil veinticuatro, la Magistrada Ponente recibió los autos del juicio de nulidad y del recurso de apelación de que se trata.

10. A través del acuerdo emitido el doce de marzo de dos mil veinticuatro, se tuvo por desahogada la vista respectiva, formulada por las autoridades enjuiciadas.

CONSIDERANDO:

I. El Pleno Jurisdiccional del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, es competente para conocer y resolver el presente recurso de apelación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 15 fracción VII de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México y 116 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México.

II. En el recurso de apelación número **RAJ. 6108/2024**, la parte inconforme señala que el fallo de fecha veintisiete de noviembre de dos mil veintitrés, dictado en el juicio contencioso administrativo número T/III-58308/2023, le causa agravio, tal y como se desprende de los argumentos planteados en el escrito que corre agregado de foja tres a diez del citado recurso, los cuales serán analizados



posteriormente sin que sea necesario transcribirlos, en razón de que no es esencial para cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad en las sentencias.

Por analogía, resulta aplicable a lo anterior la Jurisprudencia 2a./J.58/2010, aprobada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en sesión privada del doce de mayo de dos mil diez, correspondiente a la Novena Época, que se transcribe a continuación:

“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN. De los preceptos integrantes del capítulo X "De las sentencias", del título primero "Reglas generales", del libro primero "Del amparo en general", de la Ley de Amparo, no se advierte como obligación para el juzgador que transcriba los conceptos de violación o, en su caso, los agravios, para cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad en las sentencias, pues tales principios se satisfacen cuando precisa los puntos sujetos a debate, derivados de la demanda de amparo o del escrito de expresión de agravios, los estudia y les da respuesta, la cual debe estar vinculada y corresponder a los planteamientos de legalidad o constitucionalidad efectivamente planteados en el pliego correspondiente, sin introducir aspectos distintos a los que conforman la litis. Sin embargo, no existe prohibición para hacer tal transcripción, quedando al prudente arbitrio del juzgador realizarla o no, atendiendo a las características especiales del caso, sin demérito de que para satisfacer los principios de exhaustividad y congruencia se estudien los planteamientos de legalidad o inconstitucionalidad que efectivamente se hayan hecho valer.

III. Previo análisis del único agravio expuesto por la parte apelante, es importante precisar que la Sala Primigenia sobreseyó el juicio respecto de los actos que integran el procedimiento administrativo de verificación dictado en el expediente alfanumérico **DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRCCDMX** en virtud de que la parte actora no acreditó contar con el interés jurídico para interponer el juicio, puesto que si bien es cierto, exhibió la Solicitud de Revalidación del permiso para la operación de establecimientos mercantiles con giro de Impacto Vecinal o Impacto Zonal, de fecha seis de octubre de dos mil veintidós y el Certificado Único de Zonificación de Uso del Suelo con el folio **DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRCCDMX** también es verdad que, la primer documental en cita, no hace las veces de una concesión, licencia, permiso, autorización y/o aviso que acredite el legal funcionamiento del establecimiento mercantil verificado, mientras que la segunda probanza, no ampara el giro observado al momento de la diligencia, que fue el de venta y consumo de bebidas alcohólicas en envase abierto y al copeo para consumo inmediato.



Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México

Ahora bien, en cuanto a la sanción económica impuesta en la resolución administrativa de fecha ocho de junio de dos mil veintitrés, la A quo reconoció su validez, toda vez que el enjuiciante fue omiso en formular conceptos de nulidad en contra de la misma.

Lo anterior, se advierte de la lectura de los Considerandos “Segundo, Tercero y Cuarto” de la sentencia sujeta a revisión, mismos que se transcriben a continuación:

“II- Previo a estudio del fondo del asunto, esta Juzgadora analiza y resuelve las causales de improcedencia y sobreseimiento que haga valer la demandada y DE OFICIO, las que pudieran configurarse, de conformidad con el Artículo 92 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, en virtud de tratarse de cuestiones de orden público y estudio preferente.

Al respecto, las autoridades demandadas en su oficio de contestación de demanda, indican como **única causal** que se debe sobreseer el presente juicio de conformidad con los artículos 39, 92 fracción VII y 93 fracción II, de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México; dado que la parte actora carece de interés jurídico para la procedencia del presente juicio de nulidad, pues del análisis a las pruebas aportadas para tal efecto, se tiene que el accionante no es titular de ningún derecho subjetivo, es decir, no demuestra la legalidad de la actividad regulada en materia de desarrollo urbano, que se observó al momento de la visita de verificación impugnada.

A consideración de la Sala de conocimiento, la causal en estudio **resulta fundada y suficiente para sobreseer el presente juicio**, en atención a las siguientes consideraciones:

Resulta pertinente precisar en primer término, que en la resolución administrativa impugnada de fecha ocho de junio de dos mil veintitrés, dictada dentro del expediente **DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRCCDMX** se aprecia que se determina:

⇒ Imponer “a la persona propietaria y/o titular y/o poseedora” del establecimiento mercantil con denominación **DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRCCDMX**

DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRCCDMX

con una multa equivalente a quinientas veces la Unidad de Medida Actualización vigente al momento de practicarse la visita de verificación, resultando la cantidad de **DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRCCDMX**

DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRCCDMX

⇒ Imponer la Clausura Total Temporal del establecimiento en cita.

Lo anterior, por realizar la actividad preponderante de “venta y consumo de bebidas alcohólicas en envase abierto y al copec para consumo inmediato”, realizada en una superficie de aprovechamiento de aprovechamiento de **DATO PERSONAL** sin contar con el certificado de zonificación vigentes al momento de la visita de verificación, en cualquiera de sus clasificaciones contenidas en el Reglamento de la Ley de Desarrollo Urbano del

ESTADOS UNIDOS MEXICANOS
Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México
D. J. ...
R. A. ...
D. ...
M. ...



Distrito Federal, que ampare que la actividad ejecutada, está permitida en el inmueble visitado.

Ahora bien, el segundo párrafo del artículo 39 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, prevé lo que la dice:

“Artículo 39.- Solo podrán intervenir en el juicio las personas que tengan interés legítimo en el mismo.

En los casos en que el actor pretenda obtener sentencia que le permita realizar actividades reguladas, deberá acreditar su interés jurídico mediante el documento que le otorgue la titularidad del correspondiente derecho subjetivo.”

(lo resaltado es nuestro)

Del precepto legal invocado, se advierte que cuando el actor pretenda obtener sentencia que le permita realizar actividades reguladas, deberá acreditar su interés jurídico mediante el documento que le otorgue la titularidad del correspondiente derecho subjetivo, y éste es requerido como requisito de procedibilidad cuando el gobernado impugna un acto administrativo del cual su pretensión es obtener una sentencia que le permita la realización de actividades reglamentadas, razón por la cual debe contar con la titularidad de un derecho, que deberá acreditar con la exhibición de la licencia, permiso o manifestación que se exija para la realización de tal actividad, pues debe comprobar que ha satisfecho previamente los requisitos que establecen los ordenamientos correspondientes a fin de demostrar que tiene el derecho de reclamar las violaciones que se aduzcan con motivo de dichas actividades reglamentadas en relación con el ejercicio de las facultades con que cuentan las autoridades; circunstancia que **NO** se acreditó debidamente en el presente juicio.

Se afirma lo que precede, ya que los artículos 10, Apartado A, fracción II, 38 y 39, de la Ley de Establecimientos Mercantiles del Distrito Federal, regulan lo que a la letra dice:

“Artículo 10.- Las personas titulares de los establecimientos mercantiles de bajo impacto, impacto vecinal e impacto zonal tienen las siguientes obligaciones:

Apartado A:

“[...]”

II. Tener en el establecimiento mercantil el original o copia certificada del Aviso o Permiso; asimismo cuando sea necesario para el funcionamiento del establecimiento mercantil original o copia de la póliza de la compañía de seguros con la cual se encuentra asegurado y del seguro de responsabilidad civil.

En todo caso, será responsable el titular por negligencia o incumplimiento en la prestación del servicio, salvo causa de fuerza mayor o caso fortuito;

“Artículo 38.- Para el funcionamiento de los establecimientos a que se refiere este Título, los titulares deberán ingresar el Aviso correspondiente al Sistema, proporcionando la siguiente información:
“[...]”



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

“Artículo 39.- El Aviso a que se refiere el artículo anterior permite al Titular a ejercer exclusivamente el giro que en el mismo se manifieste, el cual deberá ser compatible con el uso de suelo permitido.”

Bajo ese tenor, de las constancias que obran en autos, se desprende que el actor junto con su escrito de demanda exhibió la documental denominada **“Solicitud de Revalidación del Permiso para la operación de establecimientos mercantiles con giro de Impacto Vecinal o Impacto Zonal”**, con número de folio **DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRCCDMX** de fecha seis de octubre de dos mil veintidós (visible a foja de la treinta y seis a la treinta y ocho de autos), de donde se observa que para el establecimiento mercantil que defiende **DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRCCDMX** tiene permitido realizar el giro de **“Restaurante –Restaurante – Bar”**, en una superficie de **DATO PERSONAL**

Asimismo, se advierte el **“Certificado Único de Zonificación de Uso del Suelo”**, folio número **DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRCCDMX** de fecha dieciséis de agosto de dos mil dieciséis (visible a foja treinta cinco de autos), de donde se observa que el establecimiento en cuestión tiene permitidos los usos de **“Restaurantes con venta de bebidas alcohólicas, Restaurante-bar*, cantinas*, bares*, video-bares*, centros nocturno*, discotecas*, cervecerías* y pulquerías*.”**

Empero; de las documentales que obran en el expediente en que se actúa, no se aprecia que la parte actora cuente con la concesión, licencia, permiso, autorización y/o aviso correspondiente que le permita desarrollar el giro mercantil de **“venta y consumo de bebidas alcohólicas en envase abierto y al copeo para consumo inmediato”** respecto del establecimiento mercantil denominado **DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRCCDMX** ubicado en **DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRCCDMX**

DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRCCDMX

Pues únicamente se desprende la documental denominada **“PERMISO”** folio **DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRCCDMX** de fecha diez de octubre de dos mil dieciséis (visible a foja ciento veintisiete de autos), de donde advierte un giro de **“Restaurante: Permiso Impacto Vecinal”**, en una superficie de 16m2, que no guarda relación con lo observado en la visita de verificación.

De tal forma, se concluye hasta el momento sólo cuenta con la **“Solicitud de Revalidación del Permiso para la operación de establecimientos mercantiles con giro de Impacto Vecinal o Impacto Zonal”** y no así, con la concesión, licencia, permiso, autorización y/o aviso correspondiente, que acreditara el legal funcionamiento del giro de **“venta y consumo de bebidas alcohólicas en envase abierto y al copeo para consumo inmediato”** que desarrolla el actor dentro de su establecimiento mercantil, bajo al amparo de dicho Certificado; pues las documentales antes analizadas, no son suficientes para tener por acreditado dicho interés. Pues bien, debe entenderse que dicha solicitud no constituye una concesión, licencia, permiso, autorización y/o aviso pertinente.

Sirve de apoyo a lo anterior el siguiente criterio Jurisprudencial:

“Registro No. 172000
Localización:
Novena Época
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
XXVI, Julio de 2007
Página: 2331

DOS MEXICO
DE
TRAT
DE
E

29



Tesis: I.70.A. J/36

Jurisprudencia

Materia(s): Administrativa

JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. TRATÁNDOSE DE ACTIVIDADES REGLAMENTADAS, PARA QUE EL PARTICULAR IMPUGNE LAS VIOLACIONES QUE CON MOTIVO DE ELLAS RESIENTA, ES NECESARIO ACREDITAR NO SÓLO EL INTERÉS LEGÍTIMO SINO TAMBIÉN EL JURÍDICO Y EXHIBIR LA LICENCIA, PERMISO O MANIFESTACIÓN QUE SE EXIJA PARA REALIZAR AQUÉLLAS (LEGISLACIÓN DEL DISTRITO FEDERAL). Si bien es cierto que para la procedencia del juicio de nulidad basta que la demandante acredite cualquier afectación a su esfera personal para estimar acreditado el interés legítimo, también lo es que ello no acontece tratándose de actividades reglamentadas, pues para ello debe demostrar que tiene interés jurídico como lo establece el párrafo segundo del artículo 34 de la Ley del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal. Esto es, cuando se trate de obtener una sentencia que permita la realización de actividades reglamentadas, no es suficiente contar con la titularidad de un derecho, sino que se requiere la exhibición de la licencia, permiso o manifestación que se exija para la realización de tales actividades (interés jurídico), (sic) pues debe acreditarse que se han satisfecho previamente los requisitos que establezcan los ordenamientos correspondientes, a fin de demostrar que se tiene el derecho de reclamar las violaciones que se aduzcan con motivo de dichas actividades reglamentadas en relación con el ejercicio de las facultades con que cuentan las autoridades.

Asimismo, resulta oportuno citar el contenido de la tesis número I.70.A.641 A, sostenida por el Séptimo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, correspondiente a la Novena Época y consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXX de julio de dos mil nueve, la cual se cita a la letra:

“TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL DISTRITO FEDERAL. EL ARTÍCULO 34 DE LA LEY RELATIVA, AL SEÑALAR QUE SÓLO PODRÁN INTERVENIR EN EL JUICIO DE QUE CONOCE LAS PERSONAS QUE TENGAN INTERÉS LEGÍTIMO EN ÉL Y QUE CUANDO EL ACTOR PRETENDA OBTENER UNA SENTENCIA QUE LE PERMITA REALIZAR ACTIVIDADES REGULADAS, DEBE ACREDITAR SU INTERÉS JURÍDICO MEDIANTE LOS DOCUMENTOS QUE SEÑALA, NO INFRINGE LA GARANTÍA DE ACCESO EFECTIVO A LA IMPARTICIÓN DE JUSTICIA. El artículo 34 de la Ley del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal señala que sólo podrán intervenir en el juicio de que conoce las personas que tengan interés legítimo en él y que cuando el actor pretenda obtener una sentencia que le permita realizar actividades reguladas, deberá acreditar su interés jurídico mediante la correspondiente concesión, licencia, permiso, autorización o aviso. Ahora bien, el acceso efectivo a la impartición de justicia previsto en el segundo párrafo del artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, constituye una prerrogativa fundamental en favor de los gobernados, con el fin de lograr una justicia expedita, eficaz y confiable para dirimir cualquier conflicto derivado de resoluciones o situaciones jurídicas concretas. Así, el ejercicio de esa garantía se encuentra delimitado, inicialmente, con la existencia de un derecho legalmente reconocido. En esa tesitura, una vez que el particular instaura el juicio contencioso administrativo para solicitar el reconocimiento y respeto del derecho que se estima conculcado por actos de autoridad, es cuando se le permite obtener una decisión jurisdiccional sobre las pretensiones deducidas en el



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

procedimiento, con la condición indiscutible de demostrar la titularidad o la facultad que le asista sobre el derecho que defiende, por lo que dicho precepto 34 no infringe la mencionada garantía ni el principio de imparcialidad que prevé tal prerrogativa, pues éste debe entenderse desde un aspecto subjetivo, con relación a las condiciones particulares del juzgador que no le permitan conocer y resolver determinado asunto y, otro objetivo, referente a las condiciones normativas como presupuestos de ley que necesariamente deben ser aplicadas por el Juez para analizar y resolver la controversia en determinado sentido.”

Resulta también aplicable a lo anterior, por identidad de razón, la tesis de jurisprudencia número S.S./J.83 aprobada por la Sala Superior de este Tribunal, publicada en la Gaceta Oficial del Distrito Federal con fecha dieciséis de julio de dos mil nueve, que a la literalidad dispone:

“INTERÉS JURÍDICO. - TRATÁNDOSE DE ACTIVIDADES REGULADAS COMO LO ES LA INSTALACIÓN DE ANUNCIOS, QUIEN PRETENDA IMPUGNAR LA RESOLUCIÓN SANCIONADORA, DEBERÁ ACREDITAR QUE CUENTA CON UN. Cuando el actor instala anuncios sin haber obtenido previamente la licencia o autorización temporal a que se refieren los artículos 52 y 54 fracción I del Reglamento para el Ordenamiento del Paisaje Urbano del Distrito Federal y, por tal motivo es sancionado por la autoridad administrativa, el demandante se encuentra obligado a demostrar que es titular de un derecho público subjetivo, lo que se logra con la exhibición de la licencia o autorización correspondiente; **de no acreditarse el interés jurídico que establece el artículo 34 segundo párrafo de la Ley que rige a este Tribunal, las Salas deben sobreseer el juicio respecto de los actos del procedimiento administrativo de verificación y las órdenes de clausura y retiro de anuncios,** si las hubiere y centrar la litis únicamente en el estudio de la sanción económica impuesta a la actora, analizando los conceptos de anulación que haga valer dicha parte.”

Así las cosas, era obligación de la parte actora, demostrar lo contrario con la prueba legal idónea; pues se le revirtió la carga de la prueba, debiendo probar lo conducente a fin de acreditar fehacientemente la procedencia de sus pretensiones, es decir, que cuenta con la concesión, licencia, permiso, autorización y/o aviso correspondiente que le permita desarrollar el giro mercantil de **“venta y consumo de bebidas alcohólicas en envase abierto y al copeo para consumo inmediato”**, respecto del establecimiento que nos ocupa; sin que lo hiciera, lo que fue en su perjuicio. Sirve de apoyo, el criterio señalado en la tesis de jurisprudencia, sustentada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, la cual apareció publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro 12, Noviembre de 2014, Tomo 1.

“CARGA DE LA PRUEBA. SU DISTRIBUCIÓN A PARTIR DE LOS PRINCIPIOS LÓGICO Y ONTOLÓGICO. El sistema probatorio dispuesto en el Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal acoge los principios lógico y ontológico que la teoría establece en torno a la dinámica de la carga de la prueba, cuyos entendimiento y aplicación facilitan la tarea del juzgador, pues permite conocer de qué forma se desplazan dichas cargas, en función de las posiciones que van tomando las partes de acuerdo a las aseveraciones que formulan durante el juicio. Ahora bien, el principio ontológico parte de la siguiente premisa: lo ordinario se presume, lo extraordinario se



DE JUSTICIA
ADMINISTRATIVA
DE LA CIUDAD DE MEXICO

prueba, y se funda, en que el enunciado que trata sobre lo ordinario se presenta, desde luego, por sí mismo, con un elemento de prueba que se apoya en la experiencia común; en tanto que el aserto que versa sobre lo extraordinario se manifiesta, por el contrario, destituido de todo principio de prueba; así, tener ese sustento o carecer de él, es lo que provoca que la carga de la prueba se desplace hacia la parte que formula enunciados sobre hechos extraordinarios, cuando la oposición expresada por su contraria la constituye una aseveración sobre un acontecimiento ordinario. Por su parte, en subordinación al principio ontológico, se encuentra el lógico, aplicable en los casos en que debe dilucidarse a quién corresponde la carga probatoria cuando existen dos asertos: uno positivo y otro negativo; y en atención a este principio, por la facilidad que existe en demostrar el aserto positivo, éste queda a cargo de quien lo formula y libera de ese peso al que expone una negación, por la dificultad para demostrarla. Así, el principio lógico tiene su fundamento en que en los enunciados positivos hay más facilidad en su demostración, pues es admisible acreditarlos con pruebas directas e indirectas; en tanto que un aserto negativo sólo puede justificarse con pruebas indirectas; asimismo, el principio en cuestión toma en cuenta las verdaderas negaciones (las sustanciales) y no aquellas que sólo tienen de negativo la forma en que se expone el aserto (negaciones formales). De ahí que, para establecer la distribución de la carga probatoria, debe considerarse también si el contenido de la negación es concreto (por ejemplo, "no soy la persona que intervino en el acto jurídico") o indefinido (verbigracia, "nunca he estado en cierto lugar") pues en el primer caso, la dificultad de la prueba deriva de una negación de imposible demostración, que traslada la carga de la prueba a la parte que afirma la identidad; mientras que la segunda es una negación sustancial, cuya dificultad probatoria proviene, no de la forma negativa, sino de la indefinición de su contenido, en cuyo caso corresponde a quien sostiene lo contrario (que el sujeto sí estuvo en cierto lugar en determinada fecha) demostrar su aserto, ante la indefinición de la negación formulada. Finalmente, en el caso de las afirmaciones indeterminadas, si bien se presenta un inconveniente similar, existe una distinción, pues en éstas se advierte un elemento positivo, susceptible de probarse, que permite presumir otro de igual naturaleza.

De tal forma, que en el presente caso, de ninguna manera se acredita fehacientemente el derecho subjetivo sobre el giro que se desarrolla de "venta y consumo de bebidas alcohólicas en envase abierto y al copeo para consumo inmediato" respecto del establecimiento mercantil denominado

DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRCCDMX

Luego entonces, es inconcuso que la parte actora, carece del interés jurídico exigible por el artículo 39 invocado, esto es, no cuenta con la titularidad del derecho subjetivo, en relación al giro mercantil que realiza en el establecimiento que defiende. Es aplicable por analogía lo dispuesto en el criterio número I.10.A.188 A (10a.), Décima Época, registro: 2016244, emitida por los Tribunales Colegiados de Circuito, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 51, Febrero de 2018, Tomo III, página mil cuatrocientos treinta y nueve, que a la letra dice:

"INTERÉS JURÍDICO EN EL JUICIO DE NULIDAD PROMOVIDO CONTRA LA SANCIÓN IMPUESTA CON MOTIVO DE UN PROCEDIMIENTO DE VERIFICACIÓN ADMINISTRATIVA RESPECTO DE ACTIVIDADES REGULADAS. PARA EXIGIR AL PARTICULAR QUE LO ACREDITE MEDIANTE LA EXHIBICIÓN DEL PERMISO, LICENCIA O





Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México



JUSTITIA
FIVADEM
MEXICO
GENERAL

RECURSO DE APELACIÓN NÚMERO: RAJ. 6108/2024
JUICIO: TJ/III-58308/2023

- 7 -

AUTORIZACIÓN CORRESPONDIENTE, PRIMERO DEBE ACUDIRSE AL ACTA DE VISITA RESPECTIVA PARA CORROBORAR SI REALIZÓ LOS ACTOS QUE SE LE ATRIBUYEN, EN CASO DE QUE LOS NIEGUE (LEGISLACIÓN DE LA CIUDAD DE MÉXICO). En un juicio de nulidad ante el Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México es insuficiente la impugnación de actos derivados de un procedimiento de verificación administrativa respecto de actividades reguladas para que, por ese solo hecho, se exija que los particulares, indefectiblemente, exhiban el permiso, licencia o autorización correspondiente para acreditar su interés jurídico, toda vez que pueden ocurrir situaciones en las que sean sancionados por un hecho o actividad que no realizaron; caso en el cual, primero debe existir certeza de que en el lugar donde se practicó la verificación efectivamente se llevan a cabo actividades reguladas y, posteriormente, de ser el caso, exigir la exhibición del documento que las permita. Estimar lo contrario, implicaría incurrir en una petición de principio, ya que si lo que se controvierte es la sanción impuesta a un particular por llevar a cabo actos regulados sin contar con la licencia o autorización respectiva y éste alega que tal determinación es ilegal, en virtud de que no realizó las actividades que se le atribuyen, lo primero que debe corroborarse es si los hechos sancionados ocurrieron y no si se cuenta con un permiso para ello, toda vez que, si no se acreditara que se realizaron las actividades reguladas, sería innecesario exigirlo. Luego, tomando en consideración que los actos administrativos gozan de la presunción de legalidad, la prueba fehaciente de que ocurrieron los hechos señalados la constituye el acta de visita respectiva, pues ésta es la base para determinar si un particular incurrió en faltas a la legislación aplicable, al ser en el que los verificadores designados asientan los datos y situaciones que con sus sentidos adviertan al ejecutar una inspección.”

Así también, sirve de apoyo el siguiente criterio Jurisprudencial número I.70.A. J/36, Novena Época, registro 172000, emitida por los Tribunales Colegiados de Circuito, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, XXVI, Julio de 2007, página dos mil trescientas treinta y una, que a la letra dispone:

“Registro digital:

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Novena Época

Materias(s): Administrativa

Tesis: I.70.A. J/36

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXVI, Julio de 2007, página 2331

Tipo: Jurisprudencia

JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. TRATÁNDOSE DE ACTIVIDADES REGLAMENTADAS, PARA QUE EL PARTICULAR IMPUGNE LAS VIOLACIONES QUE CON MOTIVO DE ELLAS RESIENTA, ES NECESARIO ACREDITAR NO SÓLO EL INTERÉS LEGÍTIMO SINO TAMBIÉN EL JURÍDICO Y EXHIBIR LA LICENCIA, PERMISO O MANIFESTACIÓN QUE SE EXIJA PARA REALIZAR AQUÉLLAS (LEGISLACIÓN DEL DISTRITO FEDERAL). Si bien es cierto que para la procedencia del juicio de nulidad basta que la demandante acredite cualquier afectación a su esfera personal para estimar acreditado el interés legítimo, también lo es que ello no acontece tratándose de actividades reglamentadas, pues para ello debe demostrar que tiene interés jurídico como lo establece el párrafo segundo del artículo 34

31

TJIII-58308/2023



PA-002801-2024

de la Ley del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal. Esto es, cuando se trate de obtener una sentencia que permita la realización de actividades reglamentadas, no es suficiente contar con la titularidad de un derecho, sino que se requiere la exhibición de la licencia, permiso o manifestación que se exija para la realización de tales actividades (interés jurídico), pues debe acreditarse que se han satisfecho previamente los requisitos que establezcan los ordenamientos correspondientes, a fin de demostrar que se tiene el derecho de reclamar las violaciones que se aduzcan con motivo de dichas actividades reglamentadas en relación con el ejercicio de las facultades con que cuentan las autoridades."

En consecuencia, esta Juzgadora decreta el sobreseimiento del juicio que nos ocupa y por lo tanto no entra al estudio de las cuestiones de fondo del asunto, tal y como lo sostiene la siguiente Jurisprudencia número S.S./J. 22 de la tercera Época, aprobada por la Sala Superior de este Tribunal, publicada el once de noviembre de dos mil tres en la Gaceta Oficial del Distrito Federal, que a la letra reza:

"SOBRESEIMIENTO DEL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. IMPIDE ENTRAR AL ESTUDIO DE LAS CUESTIONES DE FONDO.-

Una vez analizadas las causales de improcedencia previstas en el artículo 72 de la Ley del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal, ya sea que las aleguen las partes, o bien de oficio, de resultar fundada alguna de ellas, debe decretarse el sobreseimiento del juicio y en consecuencia, las Salas se encuentran impedidas para estudiar las cuestiones de fondo planteadas."

Por lo anterior, se actualizan las hipótesis contenidas en los artículos 92 fracción VII y 93 fracción II, de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, mismos que a la letra señalan:

"Artículo 92. El juicio ante el Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México es improcedente:"

"[...]"

"VII. Contra resoluciones que no afecten el interés jurídico del actor, en los casos en que conforme a esta Ley sea requerido."

"Artículo 93. Procede el sobreseimiento en el juicio cuando:"

"[...]"

"II. Durante el juicio apareciere o sobreviniere alguna de las causas de improcedencia a que se refiere el artículo anterior;"

Dado lo que antecede, se **SOBRESEE EL PRESENTE JUICIO**, respecto del procedimiento de verificación administrativa, con número de expediente **DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRCCDMX** en relación a: i) la **ORDEN DE VISITA VERIFICACIÓN**, el **ACTA DE VISITA DE VERIFICACIÓN**, y el **ACTA DE IMPLEMENTACIÓN DE MEDIDAS CAUTELARES Y DE SEGURIDAD** respectivamente de fechas diez y once de mayo de dos mil veintitrés, ii) la **RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA** de fecha ocho de junio de dos mil veintitrés, y iii) la **ORDEN DE CLAUSURA** de fecha diecinueve de junio de dos mil veintitrés; de conformidad con los artículos 39, 92 fracción VII y 93 fracción II de la Ley Orgánica de este Tribunal.

III.- No obstante lo anterior, la litis en el presente juicio consiste en determinar sobre la validez o nulidad del acto impugnado señalado en el resultanco primero de este fallo, **únicamente** respecto de la **multa económica** impuesta en la Resolución Administrativa de fecha ocho de junio de dos mil veintitrés,



Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México

dictada dentro del procedimiento de verificación con número de expediente DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRCCDMX lo que se estudia al tenor de los argumentos planteados y las pruebas ofrecidas por las partes de conformidad con la fracción I del artículo 98 de la Ley de la Materia.

IV.- Toda vez que la parte actora, **no hizo valer conceptos de nulidad en contra de la multa económica** impuesta dentro de la Resolución en cuestión; en consecuencia **SE RECONOCE LA VALIDEZ de la RESOLUCIÓN DE FECHA OCHO DE JUNIO DE DOS MIL VEINTITRÉS**, dictada dentro del expediente DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRCCDMX **únicamente** por lo que respecta a la **MULTA** impuesta.

(...)"

IV. Este Pleno Jurisdiccional procede al análisis del **único** agravio, planteado como el "PRIMERO" por la parte actora, hoy recurrente, en el recurso de apelación número **RAJ. 6108/2024**, en el que medularmente arguye que, *le causa agravio la sentencia recurrida, debido a que no se valoraron todas y cada una de las documentales públicas exhibidas como prueba, dado que con las mismas se acredita que el demandante cuenta con todos los requisitos que amparan el legal funcionamiento del establecimiento mercantil que defiende, quedando acreditado su interés jurídico con tales probanzas, mismas que se tienen por insertas a la letra, a fin de evitar repeticiones.*

Refiere que, el establecimiento mercantil cuenta con todos los documentos que amparan su legal funcionamiento, con los cuales, a su vez, demuestra su interés jurídico en la contienda judicial, mismos que fueron expedidos por la Secretaría de Desarrollo Económico y por la Alcaldía Benito Juárez, por lo que se demuestra que, con su funcionamiento, no se transgreden disposiciones de orden público e interés social.

Continúa manifestando que, la Sala de Origen pasó desapercibido el examen exhaustivo de las consideraciones y fundamentos de los conceptos de nulidad hechos valer en el juicio número TJ/III-58308/2023, toda vez que, se limitó a realizar un análisis superfluo de las documentales exhibidas, sin entrar al fondo del asunto.

Finalmente sostiene que, el derecho subjetivo reconocido por la Ley para realizar una actividad regulada, se acredita mediante la concesión, licencia, permiso, autorización o aviso correspondiente, lo cual únicamente puede dilucidarse en el fondo del asunto, esto es, como presupuesto para la obtención de una sentencia



JUSTITIA
ADMINISTRATIVA



favorable que reconozca tal derecho, situación que la Sala primigenia no tomó en consideración.

A criterio de esta Sala Revisora, la alegación en estudio deviene **fundada y suficiente para revocar la sentencia** que por esta vía se recurre; ello de conformidad con las siguientes consideraciones jurídicas.

Como preámbulo de estudio, resulta pertinente señalar, que a través del escrito presentado ante la Oficialía de Partes de este Tribunal el día once de julio de dos mil veintitrés, **DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRCCDMX** por propio derecho, demandó la nulidad de la resolución administrativa de fecha ocho de junio de dos mil veintitrés, dictada por el Director de Calificación en Materia de Verificación Administrativa de la Dirección Ejecutiva de Substanciación y Calificación del Instituto de Verificación Administrativa de la Ciudad de México, dentro del procedimiento de verificación administrativa con número de expediente **DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRCCDMX** en materia de desarrollo urbano, instaurado con motivo de verificar que el establecimiento mercantil ubicado en **DATO PERSONAL ART.186**

DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRCCDMX

DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRCCDMX

con denominación **DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRCCDMX**, cumpliere con el

Programa Delegacional de Desarrollo Urbano para la Delegación del Distrito Federal en Benito Juárez (sic), publicado en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el día seis de mayo de dos mil cinco; acto por medio del cual se sancionó al particular con una multa por la cantidad de **DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRCCDMX** **DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRCCDMX** así como la clausura total temporal de dicho establecimiento, toda vez que se observó la venta y consumo de bebidas alcohólicas en envase abierto y al copeo para consumo inmediato, sin contar con un Certificado de Zonificación vigente al momento de la visita de verificación, que ampare la actividad desarrollada, contraviniendo con ello lo dispuesto en los artículos 11, primer párrafo, 43, 47 y 48 de la Ley de Desarrollo Urbano del Distrito Federal.

Asimismo, impugnó los actos inherentes a dicho procedimiento de verificación, a saber, la Orden de Visita, la Orden de Implementación de Medidas Cautelares, la Orden de Clausura y sus correspondientes actas circunstanciadas.

Substanciado el procedimiento en todas sus fases, la Sala de Primera Instancia pronunció sentencia, misma en la que decretó el sobreesimiento del juicio respecto de los actos pertenecientes al procedimiento de verificación



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

administrativa en materia de desarrollo urbano, con número de expediente DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRCCDMX esto es, la Orden de Visita, Orden de Implementación de Medidas Cautelares, Orden de Clausura y sus correspondientes actas circunstanciadas, así como la resolución administrativa de fecha ocho de junio de dos mil veintitrés; lo anterior, en razón de que la parte actora fue omisa en acreditar su interés jurídico, siendo que en el establecimiento mercantil objeto de la visita se llevan a cabo actividades reguladas, como lo es la venta de bebidas alcohólicas en envase abierto y al copeo para consumo inmediato, sin que el accionante hubiere exhibido en juicio documental alguna que otorgue autorización para llevar a cabo dicha actividad.

Sin que sea óbice a lo anterior, el hecho de que el enjuiciante haya exhibido la Solicitud de Revalidación del permiso para la operación de establecimientos mercantiles con giro de Impacto Vecinal o Impacto Zonal, de fecha seis de octubre de dos mil veintidós y el Certificado Único de Zonificación de Uso del Suelo con el folio DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRCCDMX toda vez que, respecto de la primer documental en cita, ésta no hace las veces de una concesión, licencia, permiso, autorización y/o aviso que acredite el legal funcionamiento del establecimiento mercantil verificado, mientras que la segunda probanza, no ampara el giro observado al momento de la diligencia, que fue el de venta y consumo de bebidas alcohólicas en envase abierto y al copeo para consumo inmediato.

Determinación anterior que este Pleno Jurisdiccional NO comparte, pues tal como arguye la parte inconforme, con las documentales exhibidas en el juicio de marras, se acredita fehacientemente su interés jurídico en la presente vía procesal.

Así pues, resulta necesario plantear que el concepto de interés jurídico guarda una relación directa con la noción de derecho subjetivo, pues quien se ostenta con un interés jurídico para promover una secuela procesal contenciosa administrativa ante este Tribunal, debe acreditar durante el proceso, contar con la titularidad del derecho subjetivo que reclama pues el interés jurídico esencialmente implica tener un interés en la legalidad de los actos de autoridad, conferido por un derecho protegido en el orden legal aplicable.



AL DI
STR
DDI
PARÉ
ACTE



Así las cosas, el derecho subjetivo para efectos del juicio contencioso administrativo es aquel concedido por el orden legal en relación con los actos de autoridad que se reclamen en la vía jurisdiccional, derivado de una relación específica con la administración pública, susceptible de ser reconocido por el órgano juzgador, o bien que en virtud de la declaratoria de nulidad de éste, la parte actora deba ser restituida en el goce del mismo por parte de la autoridad enjuiciada, es decir, el derecho subjetivo es aquel que constriñe a la autoridad a un dar, un hacer o a un no hacer, de acuerdo con la sentencia que se pronuncie por el órgano jurisdiccional, habida cuenta del poder de exigibilidad que la norma jurídica concede desde un principio a quien acredite ser titular del mismo, en tanto que haya sido afectado de manera arbitraria por la autoridad administrativa, de ahí que en tratándose de actividades reguladas, la Ley de este Órgano Jurisdiccional, exija se acredite fehacientemente el derecho subjetivo, derivado de la norma objetiva, pues no puede autorizarse el ejercicio de una actividad, como es un restaurante con venta de bebidas alcohólicas, sin que haya derecho subjetivo previo, tutelado por la norma y reconocido por la autoridad, a través de la licencia, aviso o permiso que para esos efectos se otorga, tal y como puede advertirse del contenido del párrafo segundo del artículo 39 de Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, el cual se reproduce literalmente:

“Artículo 39. Sólo podrán intervenir en el juicio las personas que tengan interés legítimo en el mismo.

En los casos en que el actor pretenda obtener sentencia que le permita realizar actividades reguladas, deberá acreditar su interés jurídico mediante el documento que le otorgue la titularidad del correspondiente derecho subjetivo.”

(Énfasis añadido por esta Sala)

De forma simple, el derecho subjetivo en materia administrativa es la potestad conferida por el orden legal a los particulares para que la administración otorgue una prestación, lleve a cabo una conducta o se abstenga de ella, con el objeto de procurar a dichos particulares un beneficio que legalmente les corresponde, el cual no les ha sido reconocido o bien se les ha privado sin apego al orden jurídico aplicable; por lo que en relación con ello, le asiste interés jurídico al particular que es titular de un derecho subjetivo que resulte lesionado por el acto de autoridad que se controvierte en la secuela procesal del juicio contencioso administrativo. Ese interés jurídico reúne las características de ser

ESTADOS UNIDOS MEXICANOS
TE
AD



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

RECURSO DE APELACIÓN NÚMERO: RAJ. 6108/2024
JUICIO: TJ/III-58308/2023

exclusivo, actual y directo, con un reconocimiento y tutela del orden legal, el cual brinda al titular del mismo, los mecanismos de defensa para hacerlo valer frente a las autoridades administrativas, quedando éstas obligadas a satisfacer el derecho de ese particular, mediante la prestación o la conducta debidas, en términos de las disposiciones aplicables.

En síntesis, tiene interés jurídico para acudir al juicio contencioso administrativo aquel que es titular de un derecho subjetivo afectado directamente por un acto de autoridad, el cual ocasiona un perjuicio actual y directo y no así indirecto o eventual, distinguiéndose esencialmente del interés legítimo en tanto que el derecho subjetivo implica una relación jurídica previa a través de la cual el particular puede exigir un dar, un hacer o un no hacer por parte de las autoridades de la administración pública en virtud de la tutela del interés particular prevista en la norma jurídica en la cual se apoya ese derecho; siendo que en el caso del interés legítimo, la afectación de la esfera jurídica y no la existencia de un derecho, confieren al demandante un derecho de acción para solicitar al órgano juzgador que realice un control de legalidad del acto de autoridad que reclama, pero no por la legalidad o ilegalidad misma del acto, sino por la afectación que sufre la impetrante en su ámbito personal o patrimonial, debiéndose acreditar en el caso concreto interés jurídico y no legítimo, dada la naturaleza de la pretensión del accionante.

Sirve de apoyo a lo anterior la Jurisprudencia I.70.A. J/36, pronunciada por el Séptimo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, correspondiente la Novena Época, consultable en el Semanario Judicial de la Federación, Tomo XXVI de julio de dos mil siete, la cual se reproduce enseguida:

“JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. TRATÁNDOSE DE ACTIVIDADES REGLAMENTADAS, PARA QUE EL PARTICULAR IMPUGNE LAS VIOLACIONES QUE CON MOTIVO DE ELLAS RESIENTA, ES NECESARIO ACREDITAR NO SÓLO EL INTERÉS LEGÍTIMO SINO TAMBIÉN EL JURÍDICO Y EXHIBIR LA LICENCIA, PERMISO O MANIFESTACIÓN QUE SE EXIJA PARA REALIZAR AQUÉLLAS (LEGISLACIÓN DEL DISTRITO FEDERAL). Si bien es cierto que para la procedencia del juicio de nulidad basta que la demandante acredite cualquier afectación a su esfera personal para estimar acreditado el interés legítimo, también lo es que ello no acontece tratándose de actividades reglamentadas, pues para ello debe demostrar que tiene interés jurídico como lo establece el párrafo segundo del artículo 34 de la Ley del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal. Esto es, cuando se trate de obtener una sentencia que permita la realización de actividades reglamentadas, no es suficiente contar con la titularidad de un derecho, sino que se requiere la





Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRCCDMX

- Solicitud de Revalidación del Permiso para la operación de establecimientos mercantiles con giro de Impacto Vecinal o Impacto Zonal, emitida el seis de octubre de dos mil veintidós, respecto del establecimiento mercantil denominado **DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRCCDMX**
DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRCCDMX

- Certificado Único de Zonificación de Uso del Suelo con número de folio **DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRCCDMX** le fecha dieciséis de agosto de dos mil dieciséis, emitido **DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRCCDMX** respecto del inmueble ubicado en

DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRCCDMX

DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRCCDMX por el cual se certifica que la zonificación aplicable a dicho predio es la siguiente:

- ✓ Conforme al Decreto que contiene el Programa Delegacional de Desarrollo Urbano vigente para la Delegación Benito Juárez, aprobado por la H. Asamblea Legislativa del Distrito Federal y publicado en la Gaceta Oficial del Distrito Federal N° 53-BIS el día seis de mayo de dos mil cinco, para el caso en concreto, le aplica la zonificación H/3/20/M (Habitacional, 3 niveles máximos de construcción, 20% mínimo de área libre y densidad media.
- ✓ Asimismo, se autoriza, entre otros, el uso de suelo de: “restaurante con venta de bebidas alcohólicas”, “restaurante-bar”, “cantinas”, “bares”, “video-bares”, “centros nocturnos”, “discotecas”, “cerveceras” y “pulquerías”.

En efecto, de las documentales exhibidas por el accionante, en particular del análisis efectuado al Certificado Único de Zonificación de Uso del Suelo con número de folio **DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRCCDMX** de fecha dieciséis de agosto de dos mil dieciséis, se advierte que **el establecimiento mercantil denominado** **DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRCCDMX**



“Artículo 98. Las sentencias no necesitan formulismo alguno, pero deberán contener:

I. La fijación clara y precisa de los puntos controvertidos, así como el examen y valoración de las pruebas que se hubieren admitido, según el prudente arbitrio de la Sala. Las documentales públicas e inspección judicial, siempre harán prueba plena en los términos de esta Ley;

II. Los fundamentos legales en que se apoyen, debiendo limitarlos a los puntos cuestionados y a la solución de la litis planteada;

III. Los puntos resolutivos en los que se expresarán los actos cuya validez se reconociere o cuya nulidad se declarase; y

IV. Los términos en que deberá ser ejecutada la sentencia por parte de la autoridad demandada, así como el plazo correspondiente para ello, que no excederá de quince días contados a partir de que la sentencia quede firme.”

Del precepto legal transcrito se desprende que en las sentencias emitidas por las Salas del propio Tribunal, se debe fijar de forma clara y precisa los puntos controvertidos, efectuándose también la valoración de las pruebas respectivas, además de que se fundarán en derecho y resolverán sobre la pretensión que la parte actora deduzca en su demanda en relación con las refutaciones sostenidas, por lo que en el caso la omisión de atender a lo anterior, implica la transgresión al principio de congruencia y exhaustividad que debe haber en las resoluciones que dicta, lo que amerita la revocación de la misma para reparar tal violación.

A mayor abundamiento, dentro del precepto jurídico transcrito, se encuentra regulado el principio de congruencia y exhaustividad que debe contener toda sentencia, conforme al cual, las Salas de este Tribunal están obligadas a resolver con toda precisión los puntos sujetos a la consideración del Tribunal, y a llevar a cabo el examen y valoración de las pruebas que se hubieren admitido, según el prudente arbitrio de la Sala, de tal manera que no pueden omitirse el análisis de alguno de ellos.

Bajo ese tenor, en el caso en concreto, la Sala del Conocimiento al dictar la sentencia apelada, sí trasgredió el principio de congruencia y exhaustividad en comento, ya que no efectuó una debida valoración de las documentales traídas a juicio por la parte actora, habiendo decretado el sobreseimiento del juicio por no acreditación del interés jurídico; por tanto, ante la imprecisión antes referida cometida por la A quo, ello implica la transgresión a los principios de exhaustividad, congruencia, fundamentación y motivación, que deben cumplir



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

todas la resoluciones jurisdiccionales, pues para dar verdadera certeza jurídica a las partes, se debió llevar a cabo el análisis exhaustivo de los puntos que integran la Litis, lo que necesariamente conlleva la obligación de exponer de forma concreta los fundamentos, circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas, que se tomaron en consideración para determinar el sentido del fallo.

Robustece lo argumentado la Jurisprudencia 1a./J. 33/2005, correspondiente a la Novena Época y consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXI de abril del año dos mil cinco, la cual se reproduce a continuación:



DE JUSTICIA
ADMINISTRATIVA
DE LA CIUDAD DE
MÉXICO

“CONGRUENCIA y EXHAUSTIVIDAD EN SENTENCIAS DICTADAS EN AMPARO CONTRA LEYES. ALCANCE DE ESTOS PRINCIPIOS. Los principios de congruencia y exhaustividad que rigen las sentencias en amparo contra leyes y que se desprenden de los artículos 77 y 78 de la Ley de Amparo, están referidos a que éstas no sólo sean congruentes consigo mismas, sino también con la litis y con la demanda de amparo, apreciando las pruebas conducentes y resolviendo sin omitir nada, ni añadir cuestiones no hechas valer, ni expresar consideraciones contrarias entre sí o con los puntos resolutiveos, lo que obliga al juzgador, a pronunciarse sobre todas y cada una de las pretensiones de los quejosos, analizando, en su caso, la constitucionalidad o inconstitucionalidad de los preceptos legales reclamados.”

Por lo antes expuesto, con fundamento en lo establecido en el artículo 117 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México este Pleno Jurisdiccional **REVOCA** la sentencia de fecha veintisiete de noviembre de dos mil veintitrés, dictada por la Tercera Sala Ordinaria de este Tribunal en el juicio de nulidad TJ/III-58308/2023; y **reasumiendo jurisdicción** procede a dictar una nueva, en sustitución de la A quo en los términos que serán expuestos.

V. A través del escrito presentado ante la Oficialía de Partes de este Tribunal el once de julio de dos mil veintitrés, el **DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRCCDMX**, por propio derecho, demandó la nulidad de:

- a) **RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA** NÚMERO **DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRCCDMX** de fecha ocho de junio de dos mil veintitrés
- b) **CEDULA DE NOTIFICACIÓN** **DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRCCDMX** de fecha veinte de junio de dos mil veintitrés
- c) **LA ORDEN DE CLAUSURA** radicado bajo el número de expediente **DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRCCDMX**, de fecha diecinueve de junio de dos mil veintitrés



d) **ACTA DE CLAUSURA**, radicado bajo el número de expediente, **DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRCCDMX**, de fecha veinte de junio de dos mil veintitrés.”

(El acto combatido consiste en la resolución administrativa de fecha ocho de junio de dos mil veintitrés y su respectiva cédula de notificación, dictada por el Director de Calificación en Materia de Verificación Administrativa de la Dirección Ejecutiva de Substanciación y Calificación del Instituto de Verificación Administrativa de la Ciudad de México, dentro del procedimiento de verificación administrativa con número de expediente **DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRCCDMX** en materia de desarrollo urbano, instaurado con motivo de verificar que el establecimiento mercantil ubicado **DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRCCDMX**

DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRCCDMX denominado **DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRCCDMX** cumple con el Programa Delegacional de Desarrollo Urbano para la Delegación del Distrito Federal en Benito Juárez (sic), publicado en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el día seis de mayo de dos mil cinco; acto por medio del cual se sancionó al particular con una multa por la cantidad de **DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRCCDMX**

DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRCCDMX), así como la clausura total temporal de dicho establecimiento, toda vez que se observó la venta y consumo de bebidas alcohólicas en envase abierto y al copeo para consumo inmediato, sin contar con un Certificado de Zonificación vigente que amparara la actividad desarrollada.

Asimismo, impugnó los actos inherentes a dicho procedimiento de verificación, a saber, la Orden y el Acta de clausura, emitidas los días diecinueve y veinte de junio de dos mil veintitrés.)

VI. Mediante proveído del trece de julio de dos mil veintitrés, se admitió la demanda de referencia, ordenando correr traslado y emplazar a las autoridades demandadas a efecto de que dieran contestación a la misma.

En el mismo acuerdo, se concedió la suspensión únicamente para el efecto de que no se ejecutara la multa impuesta en la resolución controvertida, en virtud de que, con el otorgamiento de la misma, no se ocasionaría un perjuicio al orden público, ni al interés social.

VII. Por auto del treinta de agosto de dos mil veintitrés, se tuvo por contestada la demanda, y se ordenó correr traslado de la misma para que la parte actora formulara su escrito de ampliación correspondiente; carga procesal que se desahogó mediante escrito ingresado ante la Oficialía de Partes de este Tribunal el cinco de octubre de dos mil veintitrés.

En su escrito de ampliación a la demanda, el enjuiciante señaló como nuevos actos impugnados, los siguientes:

“a) **ORDEN DE VISITA DE VERIFICACIÓN ADMINISTRATIVA NÚMERO** **DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRCCDMX**, de fecha diez de mayo de dos mil veintitrés

b) **ACTA DE VISITA DE VERIFICACIÓN** **DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRCCDMX** de fecha once de mayo de dos mil veintitrés



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

c) LA ORDEN DE IMPLEMENTACIÓN DE MEDIDAS CAUTELARES Y DE SEGURIDAD, radicado bajo el número de expediente, DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRCCDMX de fecha diecinueve de junio de dos mil veintitrés

d) ACTA DE IMPLEMENTACIÓN DE MEDIDAS CAUTELARES Y DE SEGURIDAD, radicado bajo el número de expediente DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRCCDMX de fecha once de mayo de dos mil veintitrés."

(Los actos combatidos consisten en la Orden de visita de verificación de fecha diez de mayo de dos mil veintitrés, que tuvo por objeto comprobar que el inmueble ubicado en DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRCCDMX

DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRCCDMX o,

denominado DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRCCDMX cumpliera con "Programa Delegacional de Desarrollo Urbano para la Delegación del Distrito Federal en Benito Juárez" (sic), publicado en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el día seis de mayo de dos mil cinco, respecto a la zonificación, destinos y normatividad aplicable en materia de Desarrollo Urbano; dicha Orden fue circunstanciada en el Acta del día once del mes y año en cita, de la cual también se solicitó su nulidad.

En este mismo sentido, se controvertió la Orden y el Acta de implementación de medidas cautelares y de seguridad, pronunciadas el día once de mayo de dos mil veintitrés, por medio de las cuales se impuso al establecimiento mercantil que defiende el demandante, la medida de seguridad consistente en la SUSPENSIÓN TOTAL TEMPORAL DE ACTIVIDADES, en virtud de que el visitado no acreditó contar con los documentos correspondientes para comprobar el legal desarrollo de la actividad advertida en el predio sujeto a verificación.)

VIII. A través del acuerdo de fecha diez de noviembre de dos mil veintitrés, el Magistrado Instructor de la Ponencia Ocho de la Tercera Sala Ordinaria de este Órgano Jurisdiccional, tuvo por contestada la ampliación a la demanda en tiempo y forma.

IX. De conformidad con lo previsto en el artículo 94 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, el diez de noviembre de dos mil veintitrés, se hizo del conocimiento a las partes para que dentro del término legal formularan alegatos, sin que cumplieran con dicha carga procesal, por lo que una vez transcurrido dicho término, quedó cerrada la instrucción para efectos de que se pronunciara el fallo correspondiente.

X. Previo estudio del fondo del asunto, esta Instancia de Alzada procede a analizar las causales de improcedencia y sobreseimiento, ya sea que las haga valer la parte demandada o aún de oficio en términos de lo dispuesto por el numeral 70 en relación con el 92 último párrafo de la Ley de la Materia, por tratarse de una cuestión de orden público y estudio preferente.



En su ÚNICA causal de improcedencia, las demandadas plantean, que se actualiza la hipótesis jurídica contenida en los artículos 92 fracción VII y 93 fracción I, en relación con el numeral 39 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, debido a que, al momento de efectuarse la visita de verificación, el personal especializado en funciones de verificación observó un inmueble de planta baja y un nivel superior, advirtiendo un establecimiento mercantil con fachada color rojo con rótulos, con la leyenda DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRCCDMX en cuyo interior se observó una zona de atención con sillas y mesas con clientes que consumen bebidas alcohólicas sin alimentos, así como una cocina para la elaboración de alimentos en donde se advierte una parrilla, una freidora eléctrica, refrigerador y horno eléctrico sin funcionamiento al momento; se advirtió una barra para la elaboración de bebidas alcohólicas en envase abierto y/o al copeo para consumo inmediato al interior del establecimiento en donde se perciben diversas bebidas alcohólicas destiladas, así como dos refrigeradores verticales con cerveza.

Continúa manifestando que, el aprovechamiento al interior y exterior del establecimiento visitado, es preponderantemente la venta y consumo de bebidas alcohólicas en envase abierto y al copeo para consumo inmediato en el establecimiento, por lo que la parte actora tenía la obligación de acreditar la legalidad de la actividad observada en el inmueble, sin embargo, los documentos exhibidos en el juicio no son los idóneos para acreditar el interés jurídico en la presente secuela procesal.

Refiere que, el Certificado de Zonificación exhibido por el impetrante no se encontraba vigente al momento de la visita, no obstante que, si bien es cierto, los derechos consagrados en dicha constancia fueron hechos valer mediante el permiso DATO PERSONAL AF de fecha diez de octubre de dos mil dieciséis; también es verdad que, el mismo fue expedido para un establecimiento mercantil de impacto vecinal, empero, de acuerdo con el aprovechamiento observado, se desarrolla una actividad de impacto zonal, por lo tanto, tal Certificado no deberá tomarse en cuenta para dilucidar la presente contienda judicial.

Finalmente argumenta que, por lo que hace a la Solicitud de Revalidación del Permiso para la operación de establecimientos mercantiles con Giro de Impacto Vecinal o Impacto Zonal, con el folio DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRCCDMX de fecha seis de octubre de dos mil veintidós, no hay que perder de vista que se trata únicamente de una solicitud, por lo cual no existe certeza de que en el inmueble visitado se

ESTADOS UNIDOS MEXICANOS
T. ADMU
C. C.



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

permita la operación del establecimiento mercantil, que además es de impacto zonal, de tal manera que la documental que nos ocupa, tampoco es la idónea para acreditar el interés jurídico en el juicio.

Alegación que es susceptible de **desestimarse**, dado que, atendiendo a las características de la controversia que atañe al presente juicio, el estudio del interés jurídico a que se refiere el artículo 39 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, deberá ser efectuado al analizar el fondo de la litis propuesta por las partes, siendo que, al encontramos ante actos cuya nulidad se pretende, derivados de un procedimiento administrativo de verificación de actividades reguladas por la autoridad administrativa, es necesario que este Pleno Jurisdiccional se avoque al análisis de la legitimación en la causa que debe investir la parte actora, de acuerdo a su pretensión de fondo y a las documentales exhibidas al efecto.



DE JUSTICIA
ADMINISTRATIVA
DE LA CIUDAD DE MÉXICO

Resulta aplicable la jurisprudencia S.S./J. 48, sustentada por la Sala Superior de este Tribunal, publicada en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el veintiocho de octubre de dos mil cinco, cuya voz y contenido dictan:

“CAUSAL DE IMPROCEDENCIA. SI EN SU PLANTEAMIENTO SE HACEN VALER ARGUMENTOS VINCULADOS CON EL FONDO DEL ASUNTO, DEBERÁ DESESTIMARSE LA. Si se plantea una causal de improcedencia del juicio de nulidad, en la que se hagan valer argumentos vinculados con el fondo del asunto, la Sala que conozca del mismo al dictar sentencia deberá desestimarla y si no existe otro motivo de improcedencia, entrar al estudio de los conceptos de nulidad.”

Precisado lo anterior, al no quedar causal de improcedencia pendiente de estudio, y al no advertir esta Ad quem alguna que deba analizarse oficiosamente, se procede al estudio de fondo de la presente controversia.

XI. La controversia en el presente asunto consiste en determinar acerca de la legalidad o ilegalidad de la resolución administrativa de fecha ocho de junio de dos mil veintitrés y su respectiva cédula de notificación; así como los actos pertenecientes a dicho procedimiento administrativo, a saber, la Orden de Visita, Orden de Implementación de Medidas cautelares, Orden de Clausura y sus correspondientes actas circunstanciadas, las cuales fueron emitidas dentro del expediente alfanumérico **DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRCCDMX**



XII. Previo análisis de los conceptos de nulidad expuestos por el enjuiciante, así como las defensas planteadas por la autoridad enjuiciada, esta Sala Superior, determina procedente analizar si el accionante acreditó su interés jurídico, lo anterior, puesto que los actos impugnados consisten en la resolución administrativa de fecha ocho de junio de dos mil veintitrés, dictada por el Director de Calificación en Materia de Verificación Administrativa de la Dirección Ejecutiva de Substanciación y Calificación del Instituto de Verificación Administrativa de la Ciudad de México, dentro del procedimiento de verificación administrativa con número de expediente **DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRCCDMX** en materia de desarrollo urbano, instaurado con motivo de verificar que el establecimiento mercantil ubicado en **DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRCCDMX**

DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRCCDMX

DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRCCDMX con denominación **DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRCCDMX** cumple con la normatividad jurídica vigente; acto por medio del cual se sancionó al particular con una multa por la cantidad de **DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRCCDMX** **DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRCCDMX** así como la clausura total temporal de dicho establecimiento, toda vez que se observó la venta y consumo de bebidas alcohólicas en envase abierto y al copeo para consumo inmediato, sin contar con un Certificado de Zonificación vigente al momento de la visita de verificación que ampare la actividad desarrollada.

Precisado lo anterior, resulta necesario plantear que el concepto de interés jurídico guarda una relación directa con la noción de derecho subjetivo, pues quien se ostenta con un interés jurídico para promover una secuela procesal contenciosa administrativa ante este Tribunal, debe acreditar durante el proceso, contar con la titularidad del derecho subjetivo que reclama pues el interés jurídico esencialmente implica tener un interés en la legalidad de los actos de autoridad, conferido por un derecho protegido en el orden legal aplicable.

Así las cosas, el derecho subjetivo para efectos del juicio contencioso administrativo es aquel concedido por el orden legal en relación con los actos de autoridad que se reclamen en la vía jurisdiccional, derivado de una relación específica con la administración pública, susceptible de ser reconocido por el órgano juzgador, o bien que en virtud de la declaratoria de nulidad de éste, la parte actora deba ser restituida en el goce del mismo por parte de la autoridad enjuiciada, es decir, el derecho subjetivo es aquel que constriñe a la autoridad a



Tribunal
ADMINISTRATIVO
CIUDAD DE MÉXICO

un dar, un hacer o a un no hacer, de acuerdo con la sentencia que se pronuncie por el órgano jurisdiccional, habida cuenta del poder de exigibilidad que la norma jurídica concede desde un principio a quien acredite ser titular del mismo, en tanto que haya sido afectado de manera arbitraria por la autoridad administrativa, de ahí que en tratándose de actividades reguladas, la Ley de este Órgano Jurisdiccional, exija se acredite fehacientemente el derecho subjetivo, derivado de la norma objetiva, pues no puede autorizarse el ejercicio de una actividad, como es un restaurante con venta de bebidas alcohólicas, sin que haya derecho subjetivo previo, tutelado por la norma y reconocido por la autoridad, a través de la licencia, aviso o permiso que para esos efectos se otorga, tal y como puede advertirse del contenido del párrafo segundo del artículo 39 de Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, el cual se reproduce literalmente:

“Artículo 39. Sólo podrán intervenir en el juicio las personas que tengan interés legítimo en el mismo.

En los casos en que el actor pretenda obtener sentencia que le permita realizar actividades reguladas, deberá acreditar su interés jurídico mediante el documento que le otorgue la titularidad del correspondiente derecho subjetivo.”

(Énfasis añadido por esta Sala)

De forma simple, el derecho subjetivo en materia administrativa es la potestad conferida por el orden legal a los particulares para que la administración otorgue una prestación, lleve a cabo una conducta o se abstenga de ella, con el objeto de procurar a dichos particulares un beneficio que legalmente les corresponde, el cual no les ha sido reconocido o bien se les ha privado sin apego al orden jurídico aplicable; por lo que en relación con ello, le asiste interés jurídico al particular que es titular de un derecho subjetivo que resulte lesionado por el acto de autoridad que se controvierte en la secuela procesal del juicio contencioso administrativo. Ese interés jurídico reúne las características de ser exclusivo, actual y directo, con un reconocimiento y tutela del orden legal, el cual brinda al titular del mismo, los mecanismos de defensa para hacerlo valer frente a las autoridades administrativas, quedando éstas obligadas a satisfacer el derecho de ese particular, mediante la prestación o la conducta debidas, en términos de las disposiciones aplicables.



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México



JUSTICIA
VADELA
ÉJICO
TNERAL
XOS



En síntesis, tiene interés jurídico para acudir al juicio contencioso administrativo aquel que es titular de un derecho subjetivo afectado directamente por un acto de autoridad, el cual ocasiona un perjuicio actual y directo y no así indirecto o eventual, distinguiéndose esencialmente del interés legítimo en tanto que el derecho subjetivo implica una relación jurídica previa a través de la cual el particular puede exigir un dar, un hacer o un no hacer por parte de las autoridades de la administración pública en virtud de la tutela del interés particular prevista en la norma jurídica en la cual se apoya ese derecho; siendo que en el caso del interés legítimo, la afectación de la esfera jurídica y no la existencia de un derecho, confieren al demandante un derecho de acción para solicitar al órgano juzgador que realice un control de legalidad del acto de autoridad que reclama, pero no por la legalidad o ilegalidad misma del acto, sino por la afectación que sufre el impetrante en su ámbito personal o patrimonial, debiéndose acreditar en el caso concreto interés jurídico y no legítimo, dada la naturaleza de la pretensión de la accionante.

Sirve de apoyo a lo anterior la Jurisprudencia I.70.A. J/36, pronunciada por el Séptimo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, correspondiente a la Novena Época, consultable en el Semanario Judicial de la Federación, Tomo XXVI de julio de dos mil siete, la cual se reproduce enseguida:

“JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. TRATÁNDOSE DE ACTIVIDADES REGLAMENTADAS, PARA QUE EL PARTICULAR IMPUGNE LAS VIOLACIONES QUE CON MOTIVO DE ELLAS RESIENTA, ES NECESARIO ACREDITAR NO SÓLO EL INTERÉS LEGÍTIMO SINO TAMBIÉN EL JURÍDICO Y EXHIBIR LA LICENCIA, PERMISO O MANIFESTACIÓN QUE SE EXIJA PARA REALIZAR AQUÉLLAS (LEGISLACIÓN DEL DISTRITO FEDERAL). Si bien es cierto que para la procedencia del juicio de nulidad basta que la demandante acredite cualquier afectación a su esfera personal para estimar acreditado el interés legítimo, también lo es que ello no acontece tratándose de actividades reglamentadas, pues para ello debe demostrar que tiene interés jurídico como lo establece el párrafo segundo del artículo 34 de la Ley del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal. Esto es, cuando se trate de obtener una sentencia que permita la realización de actividades reglamentadas, no es suficiente contar con la titularidad de un derecho, sino que se requiere la exhibición de la licencia, permiso o manifestación que se exija para la realización de tales actividades (interés jurídico), pues debe acreditarse que se han satisfecho previamente los requisitos que establezcan los ordenamientos correspondientes, a fin de demostrar que se tiene el derecho de reclamar las violaciones que se aduzcan con motivo de dichas actividades reglamentadas en relación con el ejercicio de las facultades con que cuentan las autoridades.”

Asimismo, resulta oportuno citar el contenido de la tesis número I.70.A.641 A, sostenida por el Séptimo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, correspondiente a la Novena Época y consultable en el



ADMINISTRATIVO
CIUDAD DE MEXICO
SECRETARÍA DE JUSTICIA Y FALSA

Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXX de julio de dos mil nueve, la cual se cita a la letra:

“TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL DISTRITO FEDERAL. EL ARTÍCULO 34 DE LA LEY RELATIVA, AL SEÑALAR QUE SÓLO PODRÁN INTERVENIR EN EL JUICIO DE QUE CONOCE LAS PERSONAS QUE TENGAN INTERÉS LEGÍTIMO EN ÉL Y QUE CUANDO EL ACTOR PRETENDA OBTENER UNA SENTENCIA QUE LE PERMITA REALIZAR ACTIVIDADES REGULADAS, DEBE ACREDITAR SU INTERÉS JURÍDICO MEDIANTE LOS DOCUMENTOS QUE SEÑALA, NO INFRINGE LA GARANTÍA DE ACCESO EFECTIVO A LA IMPARTICIÓN DE JUSTICIA. El artículo 34 de la Ley del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal señala que sólo podrán intervenir en el juicio de que conoce las personas que tengan interés legítimo en él y que cuando el actor pretenda obtener una sentencia que le permita realizar actividades reguladas, deberá acreditar su interés jurídico mediante la correspondiente concesión, licencia, permiso, autorización o aviso. Ahora bien, el acceso efectivo a la impartición de justicia previsto en el segundo párrafo del artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, constituye una prerrogativa fundamental en favor de los gobernados, con el fin de lograr una justicia expedita, eficaz y confiable para dirimir cualquier conflicto derivado de resoluciones o situaciones jurídicas concretas. Así, el ejercicio de esa garantía se encuentra delimitado, inicialmente, con la existencia de un derecho legalmente reconocido. En esa tesitura, una vez que el particular instaura el juicio contencioso administrativo para solicitar el reconocimiento y respeto del derecho que se estima conculcado por actos de autoridad, es cuando se le permite obtener una decisión jurisdiccional sobre las pretensiones deducidas en el procedimiento, con la condición indiscutible de demostrar la titularidad o la facultad que le asista sobre el derecho que defiende, por lo que dicho precepto 34 no infringe la mencionada garantía ni el principio de imparcialidad que prevé tal prerrogativa, pues éste debe entenderse desde un aspecto subjetivo, con relación a las condiciones particulares del juzgador que no le permitan conocer y resolver determinado asunto y, otro objetivo, referente a las condiciones normativas como presupuestos de ley que necesariamente deben ser aplicadas por el Juez para analizar y resolver la controversia en determinado sentido.”

Así pues, al encontrarnos ante un juicio de nulidad, debe tomarse en consideración que, en el supuesto de que alguno de los argumentos planteados por el enjuiciante tendentes a controvertir la legalidad de los actos combatidos, resulte fundado, la consecuencia jurídica de ello, sería la constitución de un derecho en favor del demandante, lo cual tildaría de ilegal el presente fallo dado que, como se señaló en párrafos anteriores, este supuesto legal no queda al arbitrio del juzgador, sino que es la propia Ley de Justicia Administrativa la que prevé la improcedencia del juicio, dado que se trata de cuestiones de orden público y estudio preferente, cuyo propósito es precisamente, **la ponderación de un derecho que protege a la sociedad de una actuación ilegal, sobre el beneficio de un particular.**



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México



JUSTICIA
FEDERAL
MÉXICO
GENERAL
DOS



Precisado lo anterior, en el caso en concreto, la parte actora pretende se declare la nulidad de la resolución administrativa de fecha ocho de junio de dos mil veintitrés, dictada por el Director de Calificación en Materia de Verificación Administrativa de la Dirección Ejecutiva de Substanciación y Calificación del Instituto de Verificación Administrativa de la Ciudad de México, dentro del procedimiento de verificación administrativa con número de expediente **DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRCCDMX** en materia de desarrollo urbano, instaurado con motivo de verificar que el establecimiento mercantil ubicado en **DATO PERSONAL ART.18**

DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRCCDMX

DATO PERSONAL ART.186 LTAI cumple con la normatividad jurídica vigente; acto por medio del cual se sanciona al particular con una multa por la cantidad de **DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRC**, así como la clausura total temporal de dicho establecimiento, toda vez que se observó la venta y consumo de bebidas alcohólicas en envase abierto y al copeo para consumo inmediato, sin contar con un Certificado de Zonificación vigente al momento de la visita de verificación que ampare la actividad desarrollada, contraviniendo lo dispuesto por el artículo 43, en relación con los numerales 11, primer párrafo, 47 y 48 de la Ley de Desarrollo Urbano del Distrito Federal, disposiciones jurídicas que establecen lo siguiente:

“Artículo 11.- Las inscripciones contenidas en el Registro de Planes y Programas de Desarrollo Urbano son obligatorias para autoridades y particulares y sólo podrán ser modificadas por determinación de las autoridades competentes para autorizar modificaciones a los programas y aquellos actos o programas incidan que en el territorio del Distrito Federal.

(...).”

“Artículo 43. Las personas físicas o morales, públicas o privadas, están obligadas a la exacta observancia de los programas y de las determinaciones que la Administración Pública dicte en aplicación de esta Ley.”

“Artículo 47. Las normas de ordenación establecerán las especificaciones para los usos y aprovechamientos del suelo. Su expedición corresponde a la Asamblea en ejercicio de la facultad que para legislar en desarrollo urbano, particularmente en uso del suelo, así como en vivienda, construcciones y edificaciones, le confieren los artículos 122, apartado C, Base Primera, fracción V, inciso j), de la Constitución Federal, y 42, fracción XIV, del Estatuto de Gobierno del Distrito Federal.”

“Artículo 48. El ordenamiento territorial comprende el conjunto de disposiciones que tienen por objeto establecer la relación entre la zonificación y los usos, destinos y reservas del suelo del Distrito Federal, los asentamientos humanos, las actividades de los habitantes y las normas de ordenación. Comprende asimismo las disposiciones en materia de construcciones, de

TE
ADM
CIV



Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México

paisaje urbano y de equipamiento urbano.”

Disposiciones jurídicas de las que se desprende lo siguiente:

- Las inscripciones contenidas en el Registro de Planes y Programas de Desarrollo Urbano son obligatorias para autoridades y particulares.
- Las normas de ordenación establecerán las especificaciones para los usos y aprovechamientos del suelo, cuya expedición le corresponde a la Asamblea en ejercicio de la facultad que para legislar en desarrollo urbano, particularmente en uso del suelo, así como en vivienda, construcciones y edificaciones, le confieren la Constitución Federal y el Estatuto de Gobierno del Distrito Federal.
- Las personas físicas o morales, públicas o privadas, están obligadas a la exacta observancia de los programas y de las determinaciones que la Administración Pública dicte en aplicación de la Ley de Desarrollo Urbano.

Una vez precisado lo anterior, se afirma que **si es indispensable la acreditación del interés jurídico en el juicio que nos ocupa**, dado que la pretensión del actor es el ejercicio de una actividad regulada, que en el caso en concreto se traduce en el uso de suelo para venta de bebidas alcohólicas en envase abierto y al copeo para consumo inmediato en el establecimiento; actividad observada que quedó asentada en el Acta de visita de verificación efectuada el once de mayo de dos mil veintitrés, en cuya acta circunstanciada el personal especializado asentó lo siguiente:

DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRCCDMX

IN
 FISC
 COG
 BIR
 VRI
 WRI
 IDEI
 DE I
 T. E
 EN I
 LA I
 ORR
 DOI
 CLR
 ELE
 EVV
 OFI
 CM
 PRE
 PRE
 COG
 COP
 PRE
 AVP
 DER
 SE I
 CAL
 ENE
 NCL
 LON
 CON
 MO I
 EST





Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

DATO PERSONAL ART.186

para un giro mercantil de "Restaurant- Bar".

- **Solicitud de Revalidación del Permiso para la operación de establecimientos mercantiles con giro de Impacto Vecinal o Impacto Zonal**, emitida el seis de octubre de dos mil veintidós, respecto del establecimiento mercantil denominado DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRCCDMX ubicado en **DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRCCDMX**

- **Certificado Único de Zonificación de Uso del Suelo con número de folio** DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRCCDMX de fecha dieciséis de agosto de dos mil dieciséis, emitido respecto del inmueble ubicado en DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRCCDMX

DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRCCDMX

DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRCCDMX

, por el cual se certifica que la zonificación aplicable a dicho predio es la siguiente:

- Conforme al Decreto que contiene el Programa Delegacional de Desarrollo Urbano vigente para la Delegación Benito Juárez, aprobado por la H. Asamblea Legislativa del Distrito Federal y publicado en la Gaceta Oficial del Distrito Federal N° 53-BIS el día seis de mayo de dos mil cinco, para el caso en concreto, le aplica la zonificación H/3/20/M (Habitacional, 3 niveles máximos de construcción, 20% mínimo de área libre y densidad media.
- Asimismo, se autoriza, entre otros, el uso de suelo de: "restaurante con venta de bebidas alcohólicas", "restaurante-bar", "cantinas", "bares", "video-bares", "centros nocturnos", "discotecas", "cerveceras" y "pulquerías".

En efecto, de las documentales exhibidas por el accionante, en particular del análisis efectuado al Certificado Único de Zonificación de Uso del Suelo con número de folio DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRCCDMX de fecha dieciséis de agosto de dos mil dieciséis, se advierte que el establecimiento mercantil denominado DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRCCDMX

DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRCCDMX



AL JUSTICIA
ADMINISTRATIVA
DE LA CIUDAD DE MÉXICO



certificación para el uso de suelo de "restaurante-bar", "cantinas" y "bares", lo cual es coincidente con el uso observado en la visita de verificación efectuada el once de mayo de dos mil veintitrés.

De modo que, si el enjuiciante demostró que cuenta con documentales idóneas que autorizan el uso observado en el inmueble de referencia, en lo específico, el Certificado Único de Zonificación de Uso del Suelo de fecha dieciséis de agosto de dos mil dieciséis, mediante el cual se hace constar que con base en el Decreto que contiene el Programa Delegacional de Desarrollo Urbano vigente para la Delegación Benito Juárez, aprobado por la H. Asamblea Legislativa del Distrito Federal y publicado en la Gaceta Oficial del Distrito Federal N° 53-BIS el día seis de mayo de dos mil cinco, para el caso en concreto, le aplica la zonificación H/3/20/M (Habitacional, 3 niveles máximos de construcción, 20% mínimo de área libre y densidad media, **autorizando, entre otros, el uso de suelo de: "restaurante con venta de bebidas alcohólicas", "restaurante-bar", "cantinas", "bares", "video-bares", "centros nocturnos", "discotecas", "cervecerías" y "pulquerías";** es que el impetrante **si cuenta con interés jurídico para impugnar válidamente los actos pertenecientes al procedimiento de verificación administrativa con número de expediente**

DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRCCDMX

XIII. Previo análisis de los argumentos expuestos por las partes, así como previa valoración de las pruebas admitidas que obran en el expediente del juicio de nulidad en que se actúa, en términos de lo dispuesto en la fracción II del artículo 102 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, este Pleno Jurisdiccional determina que **le asiste la razón a la parte actora**, por las consideraciones que a continuación se exponen.

Por cuestión de técnica jurídica, esta Ad Quem procede al estudio del concepto de nulidad **SEGUNDO** esgrimido por el actor en su correspondiente escrito de demanda, a través del cual arguye, toralmente, que las órdenes impugnadas violentan lo dispuesto en el artículo 15 fracciones III y XI del Reglamento de Verificación Administrativa de la Ciudad de México, en relación con los numerales 6 fracción IX y 7 fracción IV de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, así como el artículo 16 constitucional, toda vez que la visita de verificación se encuentra dirigida al inmueble ubicado en

DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRCCDMX

DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRCCDMX omitiendo dirigir los actos impugnados al titular del establecimiento mercantil a verificar, tal como

ESTADO

TL
ADM



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

lo dispone el artículo 6 de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, situación que deja en estado de indefensión al impetrante de nulidad.

Continúa manifestando que, si bien es cierto, la fracción III del artículo 15 del Reglamento de Verificación Administrativa de la Ciudad de México, señala que toda orden de visita de verificación deberá contener cuando menos, el domicilio o ubicación por fotografía del establecimiento en el que se desahogará la visita de verificación; lo anterior es en caso de no tener ningún registro en el Padrón Delegacional de establecimientos mercantiles, situación que en el caso en concreto no acontece, máxime que, dicha disposición no está redactada limitativamente; sin embargo, las autoridades demandadas estuvieron en plena aptitud de alegarse de los medios necesarios para conocer el domicilio exacto del establecimiento mercantil visitado y así darle certeza jurídica a sus actos.

Por último refiere que, en el caso en concreto se debió dirigir la resolución administrativa impugnada, la Orden de clausura y en su oportunidad, la Orden de visita de verificación, al inmueble ubicado en DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRCCDMX

DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRCCDMX

Al respecto, las autoridades enjuiciadas respondieron que, la Orden de visita de verificación se emitió de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracciones III y VI del Reglamento de Verificación Administrativa del Distrito Federal, en relación con el numeral 99, párrafo segundo de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, al cumplir con los requisitos establecidos para la identificación del inmueble a verificar, al haber dirigido los actos a un domicilio cierto, a fin de que el accionante tuviera certeza de que la Orden se emitió a su predio, además de insertar una fotografía del lugar.

A consideración de esta Sala Superior, el concepto de nulidad invocado por el actor, deviene **fundado y suficiente** para declarar la nulidad de los actos impugnados, bajo las consideraciones jurídicas que a continuación se exponen.

En primer término, resulta oportuno traer a contexto el contenido del párrafo décimo sexto del artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con el numeral 15 fracción III del Reglamento de



TRIBUNAL DE JUSTICIA
ADMINISTRATIVA
DE LA CIUDAD DE MÉXICO



Verificación Administrativa del Distrito Federal, los cuales se insertan a continuación:

“CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS”

“Artículo 16.

(...)

La autoridad administrativa podrá practicar visitas domiciliarias únicamente para cerciorarse de que se han cumplido los reglamentos sanitarios y de policía; y exigir la exhibición de los libros y papeles indispensables para comprobar que se han acatado las disposiciones fiscales, **sujetándose en estos casos, a las leyes respectivas y a las formalidades prescritas para los cateos.**

(...)”

“REGLAMENTO DE VERIFICACIÓN ADMINISTRATIVA DEL DISTRITO FEDERAL”

“Artículo 15. Toda visita de verificación únicamente podrá ser realizada por el Servidor Público Responsable, previa Orden de Visita de Verificación escrita de la autoridad competente. Esta orden deberá contener, cuando menos, lo siguiente:

(...)

III. Domicilio o ubicación por fotografía del establecimiento en el que se desahogará la visita de verificación, y en su caso, nombre del propietario, poseedor o conductor del vehículo a verificar;

(Énfasis añadido por este Pleno Jurisdiccional.)

Del contenido de los preceptos legales transcritos se advierte que, entre los requisitos que debe contener toda visita domiciliaria, se encuentra el de señalar el domicilio en donde deba desarrollarse la diligencia.

En ese sentido, tomando en cuenta que la inviolabilidad del domicilio es un derecho subjetivo elevado a la categoría de garantía individual y que la visita domiciliaria es un acto de molestia que el particular tiene que soportar en su domicilio, lo que constituye una excepción a las garantías que consagran su inviolabilidad y de seguridad jurídica del gobernado frente a la actuación de los Órganos del Estado, es entonces que, para que una Orden de visita cumpla con los requisitos señalados en los artículos 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 15 del Reglamento de Verificación Administrativa del Distrito Federal, es necesario que ésta precise inequívocamente el domicilio en que ha de practicarse.

TL
ADM



Lo anterior, ya que el señalamiento expreso y con precisión del domicilio en que se efectuará la visita, es una garantía constitucional de la que gozan todos los gobernados, permitiéndoles conocer el domicilio en que se realizará la inspección.

Ahora bien, del estudio que se realiza a la Orden de visita de verificación con número de folio **DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRCCDMX** de fecha diez de mayo de dos mil veintitrés y la Orden de implementación de medidas cautelares y de seguridad, cuyo folio es **DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRCCDMX**, emitida el once de mayo de dos mil veintitrés, ambas dictadas en el expediente administrativo **DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRCCDMX** se advierte que las autoridades demandadas dirigieron dichos actos al siguiente domicilio:



DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRCCDMX



Expediente: **DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRCCDMX**

Ciudad de México, a 10 de mayo de 2023

ORDEN DE VISITA DE VERIFICACIÓN ADMINISTRATIVA

DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRCCDMX EN SU CARÁCTER DE INTERESADO Y/O PERSONA PROPIETARIA Y/O TITULAR Y/O POSEEDORA Y/O OCUPANTE Y/O DEPENDIENTE Y/O RESPONSABLE Y/O ADMINISTRADORA DEL INMUEBLE UBICADO EN **DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRCCDMX** **DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRCCDMX** MISMO QUE CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO EN LOS ARTÍCULOS 99, PÁRRAFO SEGUNDO DE LA LEY DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE MÉXICO Y 15 FRACCIONES III Y VI DEL REGLAMENTO DE VERIFICACIÓN ADMINISTRATIVA DEL DISTRITO FEDERAL, SE SEÑALA EN LA FOTOGRAFÍA QUE PARA TAL EFECTO SE INSERTA EN LA PRESENTE ORDEN.



EA
CIVIL
CIÓN





Gobierno de la Ciudad de México

INSTITUTO DE VERIFICACIÓN ADMINISTRATIVA



2023 Francisco VIBA

DATO PERSONAL ART.186 LTAIPR

Expediente DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRCCDMX

Ciudad de México, a 11 de mayo de 2023

ORDEN DE IMPLEMENTACIÓN DE MEDIDAS CAUTELARES Y DE SEGURIDAD

DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRCCDMX

EN SU CARÁCTER DE INTERESADO Y/O PERSONA PROPIETARIA Y/O TITULAR Y/O POSEEDORA Y/O OCUPANTE Y/O DEPENDIENTE Y/O RESPONSABLE Y/O ADMINISTRADORA Y/O ENCARGADA DEL

DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRCCDMX

FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO EN LOS ARTÍCULOS 39, PÁRRAFO SEGUNDO DE LA LEY DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE MÉXICO, Y 44 FRACCIÓN III, DEL REGLAMENTO DE VERIFICACIÓN ADMINISTRATIVA DEL DISTRITO FEDERAL, SE SEÑALA EN LA FOTOGRAFÍA QUE PARA TAL EFECTO SE INSERTA EN LA PRESENTE ORDEN DE IMPLEMENTACIÓN DE MEDIDAS CAUTELARES Y DE SEGURIDAD

DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRCCDMX



INVEA
EJECUTIVA
VERIFICACIÓN

De las digitalizaciones realizadas se advierte que, las enjuiciadas dirigieron ambas órdenes al establecimiento mercantil denominado

DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRCCDMX

DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRCCDMX

precisara debidamente el domicilio en el que se encuentra el establecimiento mercantil que defiende el impetrante de nulidad el cual se encuentra en

DATO PERSONAL ART.186 L

DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRCCDMX

Se afirma lo anterior, puesto que el actor acreditó que en el domicilio donde se practicó la visita de verificación contenida en el expediente administrativo número

DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRCCDMX

, tiene una nomenclatura diferente de aquella que se señaló en las correspondientes Órdenes, como se aprecia de la Solicitud de Permiso para la Operación de Establecimientos Mercantiles con giro de Impacto Vecinal del veintitrés de agosto de dos mil dieciséis y del Certificado Único de Zonificación de Uso del Suelo con número de folio

DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRCCDMX

LA-15552023



PA-022807-2024



de fecha dieciséis de agosto de dos mil dieciséis, en las cual se puede advertir la dirección del inmueble objeto de verificación. Veamos:

Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México



GOBIERNO DEL DISTRITO FEDERAL
Secretaría de Desarrollo Económico
Sistema Electrónico de Avisos y Permisos de Establecimientos Mercantiles

FORMATO
DATO PERSONAL ART.186 LTAIP

Solicitud de Permiso para la operación de establecimientos mercantiles con giro de Impacto Vecinal.

Folio: DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRCCDMX

C. Jefe Delegacional en Benito Juárez

Clave del establecimiento:

Presento

México D.F. a 23 de agosto de 2016

Bajo protesta de no falsificar y en presencia del autor
DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRCCDMX

USO OFICIAL

Verificar el uso de este formato en el sistema electrónico de avisos y permisos de establecimientos mercantiles.



(...)

ESTABLECIMIENTO MERCANTIL

DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRCCDMX

Denominación o Nombre Comercial: _____

Calle: **DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRCCDMX** Interior: **DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRCCDMX**

Nº: 1 Colonia: **DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRCCDMX**

C.P.: 0 **DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRCCDMX** Delegación: **DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRCCDMX**

Teléfono: _____

Superficie total de los locales en donde se pretende establecer el giro mercantil: 16

Giro mercantil que pretende operar: _____

DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRCCDMX

Documento y datos con el que acredita la posesión o propiedad del inmueble:

Propiedad Privada **DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRCCDMX**

Fecha: **DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRCCDMX** Folio: **DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRCCDMX**

Operar: _____ Señalar No. de máquinas: _____

De conformidad con las Normas técnicas Complementarias para el Proyecto Arquitectónico manifiesto que de acuerdo con mi giro mercantil y superficie ocupada cuento con: _____ copias de aislamiento, las cuales se encuentran ubicadas:

Dentro del inmueble: _____

En inmueble del vecino: _____

No requiere: (x)

Datos del Certificado de Zonificación de Uso de Suelo del giro que se pretende operar:

Certificado Único de Zonificación de Uso del Suelo

Folio: **DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRCCDMX** Fecha de expedición: 16/05/2013



(...)"



DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRCCDMX

el cual difiere con el precisado tanto en la Orden de visita de verificación con número de folio **DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRCCDMX** e fecha diez de mayo de dos mil veintitrés, como en la Orden de implementación de medidas cautelares y de seguridad, cuyo folio es **DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRCCDMX** pronunciada el día once de mayo de dos mil veintitrés, ambas dictadas en el expediente administrativo **DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRCCDMX** que éstas fueron dirigidas al establecimiento

DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRCCDMX

especificar el número interior del mismo, el cual era un elemento indispensable para generarle certeza jurídica al accionante de que el inmueble buscado, es el mismo en el que se efectuó la visita.

Situación que resulta ilegal al contravenir los artículos 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 15 fracción III del Reglamento de Verificación Administrativa del Distrito Federal, mismos que fueron transcritos con anterioridad, **no se tiene certeza de que dichos actos de molestia hayan sido dirigidos al establecimiento mercantil que defiende la parte actora, al no especificar el número interior en el que se encuentra el mismo.**

En ese tenor, dado que **las enjuiciadas no dieron cumplimiento a su obligación legal relativa a señalar en forma precisa el domicilio del establecimiento mercantil visitado de la Orden de visita de verificación**, resulta que dicha actuación es ilegal, dado que no cumple con el requisito de validez señalado, que, en caso de ser incumplido, genera la nulidad del acto administrativo.

Sirve de apoyo a la conclusión alcanzada, por analogía, la Tesis Aislada XIV.10.12 A, emitida por Tribunales Colegiados de Circuito, correspondiente a la Novena Época, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomo XVI, julio de dos mil dos, página 1348, que es del tenor literal siguiente:

“ORDEN DE VISITA DOMICILIARIA. EN SU EMISIÓN ES INDISPENSABLE SE PRECISE CLARAMENTE EL LUGAR EN DONDE DEBE EFECTUARSE. Los artículos 16 constitucional y 43 del Código Fiscal de la Federación señalan los requisitos que debe contener la orden de visita domiciliaria, entre los que se encuentra el señalamiento del domicilio en donde deba efectuarse la visita de comprobación de obligaciones fiscales a cargo del contribuyente. Ahora bien, tomando en cuenta que la inviolabilidad del domicilio es un derecho subjetivo elevado a la categoría de garantía individual y que la visita domiciliaria es un acto



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México



JUSTICIA
TIVA DE LA
MÉXICO
GENERALES
RD-09



de molestia que el particular tiene que soportar en su domicilio, lo que constituye una excepción a las garantías que consagran su inviolabilidad y de seguridad jurídica del gobernado frente a la actuación de los órganos del Estado, para que una orden cumpla con los requisitos constitucional y legal previstos en dichos artículos, es necesario que en la orden de visita se cumpla, imperativamente, además de otros requisitos, con la condición de señalar inequívocamente el domicilio en que ha de desarrollarse, ya que el señalamiento expreso y con precisión del domicilio en que se efectuará la visita, es una garantía constitucional de la que gozan todos los gobernados, permitiéndole conocer al contribuyente el domicilio en que se realizará la inspección para que esté en posibilidad de tener todos los libros, papeles o documentos que la autoridad les requiera, así como de preparar su defensa y desvirtuar las irregularidades que la autoridad les impute durante el desarrollo de la misma, ya que la orden que la contiene implica su realización inmediata y la violación de su domicilio para revisar papeles, bienes y sistemas de registro contables.”

Asimismo, resulta aplicable por analogía, el contenido de la Jurisprudencia con número de tesis 183, que parece publicada en el Apéndice de mil novecientos noventa y cinco, Tomo III de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, sostenida por su Segunda Sala, correspondiente a la Séptima Época, contenido que se reproduce a continuación:

“VISITA DOMICILIARIA, ORDEN DE REQUISITO QUE DEBE SATISFACER. De conformidad con lo dispuesto por el artículo 16 constitucional la orden de visita domiciliaria expedida por autoridad administrativa debe satisfacer los siguientes requisitos: 1.- constar en mandamiento escrito; 2.- Ser emitida por autoridad competente; 3.- Expresar el nombre de la persona respecto de la cual se ordena la visita y **el lugar que debe inspeccionarse**; 4.- El objeto que persiga la visita; y 5.- Llenar los demás requisitos que fijan las leyes de la materia. No es óbice a lo anterior lo manifestado en el sentido de que las formalidades que el precepto constitucional de mérito establece se refieren únicamente a las órdenes de visita expedidas para verificar el cumplimiento de las obligaciones fiscales pero no para las emitidas por autoridad administrativa, ya que en la parte final del párrafo segundo de dicho artículo se establece, en plural, “... sujetándose en estos casos a las leyes respectivas y a las formalidades prescritas para los cateos” y evidentemente se está refiriendo tanto a las órdenes de visita administrativas en lo general como a las específicamente fiscales, pues, de no ser así, la expresión se habría producido en singular.”

Toda vez que las manifestaciones planteadas por el actor en su **SEGUNDO** concepto de nulidad del escrito inicial de demanda, resultaron **fundadas y suficientes para declarar la nulidad** de los actos combatidos y la satisfacción de la pretensión deducida, atendiendo al principio de mayor beneficio, resulta innecesario el estudio de los restantes argumentos propuestos por el accionante, toda vez que en nada variaría el resultado del presente fallo, resultando aplicable la tesis de jurisprudencia número S.S./J. 13 sustentada por la Sala Superior de este Tribunal en sesión plenaria del día veinticinco de noviembre de mil novecientos noventa y nueve, publicada en la Gaceta Oficial del Distrito Federal con fecha dos de diciembre del mismo año, que dispone:





Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

“CAUSALES DE NULIDAD. SI RESULTA FUNDADO UNO DE LOS CONCEPTOS DE NULIDAD NO ES NECESARIO EL ANÁLISIS DE TODOS LOS DEMÁS.- En los casos en que el actor haga valer varias causales de nulidad en la demanda, y al estudiarlas, la Sala del conocimiento considere que una es fundada y suficiente para declarar la nulidad de la resolución o acto impugnado, y para satisfacer la pretensión del demandante, no está obligada a analizar en el juicio las demás causales.”

Así las cosas, ante la palpable violación previamente expuesta, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 100 fracción II y 102 fracción II de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, este Órgano Colegiado estima procedente **DECLARAR LA NULIDAD LISA Y LLANA** de la Orden de visita de verificación fecha diez de mayo de dos mil veintitrés, emitida dentro del expediente alfanumérico **DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRCCDMX**



J. DE JUSTI
TATIVA DE
DE MÉXICO
RÍA CON
TUP

En vía de consecuencia, toda vez que el Acta de visita de verificación emitida el día once de mayo de dos mil veintitrés, con número de folio **DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRCCDMX** la Orden y el Acta de implementación de medidas cautelares y de seguridad, de fechas once del mes y año en cita, con el folio **DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRCCDMX** la Orden y el Acta de Clausura pronunciadas los días diecinueve y veinte de junio de dos mil veintitrés; así como la resolución administrativa pronunciada el ocho de junio del año en mención, todas actuaciones dictadas en el expediente alfanumérico **DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRCCDMX**, son producto de la Orden de Visita previamente nulificada, **procede también declarar su nulidad con todas sus consecuencias legales**, al constituir frutos de un acto viciado de origen.

Cobra vigencia sobre el particular, la jurisprudencia **S.S./J.7**, sustentada por la Superior de este Tribunal, Tercera Época, en sesión plenaria de fecha seis de octubre de mil novecientos noventa y nueve, publicada en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el día cuatro de noviembre del mismo año, que textualmente dice:

“ACTOS O RESOLUCIONES DERIVADOS DE ACTOS VICIADOS. SON ILEGALES LOS.- Son ilegales los actos o resoluciones de las autoridades administrativas derivados de actos o diligencias viciados; en consecuencia, carecen de validez y procede declarar su nulidad.”



En este contexto, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 102, fracción II de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, quedan obligadas las autoridades demandadas a restituir a la parte actora en el pleno goce de sus derechos indebidamente afectados, lo cual consiste en dejar sin efecto legal alguno los actos administrativos previamente declarados nulos, con todas sus consecuencias legales.

Para el efecto del cumplimiento de lo aquí determinado, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 98 fracción IV y 102, párrafo segundo de la Ley de la materia, se concede a la enjuiciada un plazo máximo de **QUINCE DÍAS HÁBILES** contados a partir del día siguiente a aquél en que firme el presente fallo.

Por lo antes expuesto y fundado, de conformidad con lo establecido en los artículos 15, fracción VII Y 16 de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, así como 1, 98, 100, 102 fracción II, 116, 117 y 118 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, se

RESUELVE:

PRIMERO. Este Pleno Jurisdiccional es competente para conocer y resolver el recurso de apelación **RAJ. 6108/2024**, interpuesto en contra de la sentencia de fecha veintisiete de noviembre de dos mil veintitrés, pronunciada por la Tercera Sala Ordinaria Jurisdiccional de este Tribunal, en el juicio de nulidad **TJ/III-58308/2023**, en términos del considerando primero de este fallo.

SEGUNDO. Resulta **fundado** el **ÚNICO** agravio hecho valer en el Recurso de Apelación **RAJ. 6108/2024**, por los motivos y fundamentos legales que se precisan en el Considerando IV de la presente resolución.

TERCERO. Se **REVOCA** la sentencia pronunciada por la Tercera Sala Ordinaria de este Tribunal, con fecha veintisiete de noviembre de dos mil veintitrés, en el juicio de nulidad número **TJ/III-58308/2023**, por los motivos y fundamentos que se precisan en el Considerando IV de esta sentencia.

CUARTO. **No se sobresee** el presente asunto de conformidad con lo expuesto en el Punto Considerativo **X** de esta resolución.





Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

QUINTO. La parte actora acreditó los extremos de su acción, en tanto que la demandada no justificó sus defensas, por consiguiente, **SE DECLARA LA NULIDAD** de los actos combatidos, al tenor y para los efectos dispuestos en el punto Considerativo **XIII** del presente fallo.

SEXTO. Para garantizar el acceso a la impartición de justicia, se les hace saber que en contra de la presente resolución la parte actora podrá interponer juicio de amparo en términos de lo establecido en la Ley de Amparo, reglamentaria de los artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; y asimismo se les comunica a las partes que en caso de duda, en lo referente al contenido del presente fallo podrán acudir ante la Magistrada Ponente y a los Secretarios de Estudio y Cuenta.

SÉPTIMO. NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE. Con copia autorizada de la presente resolución, devuélvase los autos del juicio de nulidad **TJ/III-58308/2023**, a la sala de origen y, en su oportunidad, archívese el expediente del recurso de apelación número **RAJ. 6108/2024**.



JUSTICIA
ADMINISTRATIVA
GENERAL

**SIN
TEXTOS**



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México

PA - 002801 - 2024

#63 - RAJ.6108/2024 - APROBADO		
Convocatoria: C-14/2024 ORDINARIA	Fecha de pleno: 17 de abril del 2024	Ponencia: SS Ponencia 8
No. juicio: TJ/III-58308/2023	Magistrado: Maestra Rebeca Gómez Martínez	Páginas: 50

ASÍ POR UNANIMIDAD DE VOTOS DE LAS MAGISTRADAS Y LOS MAGISTRADOS PRESENTES, LO RESOLVIÓ EL PLENO JURISDICCIONAL DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE LA CIUDAD DE MÉXICO, EN SESIÓN CELEBRADA EL DÍA DIECISIETE DE ABRIL DEL DOS MIL VEINTICUATRO INTEGRADO POR LOS C.C. MAGISTRADOS LICENCIADO JOSÉ RAÚL ARMIDA REYES, MAGISTRADO SUPLENTE EN FUNCIONES DE PRESIDENTE, EN VIRTUD DE LA AUSENCIA DERIVADA DE LA LICENCIA CONCEDIDA A LA MAGISTRADA PRESIDENTA DE ESTE TRIBUNAL, DOCTORA ESTELA FUENTES JIMÉNEZ, LICENCIADA LAURA EMILIA ACEVES GUTIÉRREZ, DOCTOR JESÚS ANLÉN ALEMÁN, MAESTRO JOSÉ ARTURO DE LA ROSA PEÑA, IRVING ESPINOSA BETANZO, MAESTRA REBECA GÓMEZ MARTÍNEZ, DOCTORA MARIANA MORANCHEL POCATERRA, DOCTORA XÓCHITL ALMENDRA HERNÁNDEZ TORRES Y EL LICENCIADO ANDRÉS ÁNGEL AGUILERA MARTÍNEZ.

FUE PONENTE EN ESTE RECURSO DE APELACIÓN LA C. MAGISTRADA MAESTRA REBECA GÓMEZ MARTÍNEZ.

LO ANTERIOR, CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO POR LOS ARTÍCULOS 1, 6 PÁRRAFOS SEGUNDO Y TERCERO, 8 PÁRRAFOS PRIMERO Y TERCERO, 9, 15 FRACCIONES VII Y VIII, 16 Y 48 DE LA LEY ORGÁNICA DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE LA CIUDAD DE MÉXICO, ASÍ COMO EN LOS NUMERALES 1, 8 INCISO 2), 10 Y 15 FRACCIONES I Y X DEL REGLAMENTO INTERIOR DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE LA CIUDAD DE MÉXICO, 116 Y 117 DE LA LEY DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE LA CIUDAD DE MÉXICO VIGENTE A PARTIR DEL PRIMERO DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL DIECISIETE.

POR ACUERDO TOMADO POR LOS MAGISTRADOS INTEGRANTES DEL PLENO JURISDICCIONAL EN SESIÓN CELEBRADA EL DÍA DOS DE DICIEMBRE DEL DOS MIL VEINTE, FIRMAN LA PRESENTE RESOLUCIÓN EL MAGISTRADO SUPLENTE EN FUNCIONES DE PRESIDENTE LICENCIADO JOSÉ RAÚL ARMIDA REYES, ANTE EL C. SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS "I", QUIEN DA FE.

MAGISTRADO SUPLENTE EN FUNCIONES DE PRESIDENTE

MAG. LICENCIADO JOSÉ RAÚL ARMIDA REYES

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS "I"

MTRO. JOACIM BARRIENTOS ZAMUDIO

EL MAESTRO JOACIM BARRIENTOS ZAMUDIO, SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS "I" DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE LA CIUDAD DE MÉXICO, HACE CONSTAR QUE LA PRESENTE PÁGINA ES PARTE INTEGRANTE DE LA RESOLUCIÓN DICTADA EN EL RECURSO DE APELACIÓN: RAJ.6108/2024 DERIVADO DEL JUICIO DE NULIDAD: TJ/III-58308/2023, PRONUNCIADA POR EL PLENO JURISDICCIONAL DE ESTE TRIBUNAL EN SESIÓN CELEBRADA EL DÍA DIECISIETE DE ABRIL DEL DOS MIL VEINTICUATRO, CUYOS PUNTOS RESOLUTIVOS SE TRANSCRIBEN A CONTINUACIÓN: "PRIMERO. Este Pleno Jurisdiccional es competente para conocer y resolver el recurso de apelación RAJ. 6108/2024, interpuesto en contra de la sentencia de fecha veintisiete de noviembre de dos mil veintitrés, pronunciada por la Tercera Sala Ordinaria Jurisdiccional de este Tribunal, en el juicio de nulidad TJ/III-58308/2023, en términos del considerando primero de este fallo. SEGUNDO. Resulta fundado el ÚNICO agravio hecho valer en el Recurso de Apelación RAJ. 6108/2024, por los motivos y fundamentos legales que se precisan en el Considerando IV de la presente resolución. TERCERO. Se REVOCA la sentencia pronunciada por la Tercera Sala Ordinaria de este Tribunal, con fecha veintisiete de noviembre de dos mil veintitrés, en el juicio de nulidad número TJ/III-58308/2023, por los motivos y fundamentos que se precisan en el Considerando IV de esta sentencia. CUARTO. No se sobresee el presente asunto de conformidad con lo expuesto en el Punto Considerativo X de esta resolución. QUINTO. La parte actora acreditó los extremos de su acción, en tanto que la demandada no justificó sus defensas, por consiguiente, SE DECLARA LA NULIDAD de los actos combatidos, al tenor y para los efectos dispuestos en el punto Considerativo XIII del presente fallo. SEXTO. Para garantizar el acceso a la impartición de justicia, se les hace saber que en contra de la presente resolución la parte actora podrá interponer juicio de amparo en términos de lo establecido en la Ley de Amparo, reglamentaria de los artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; y asimismo se les comunica a las partes que en caso de duda, en lo referente al contenido del presente fallo podrán acudir ante la Magistrada Ponente y a los Secretarios de Estudio y Cuenta. SÉPTIMO. NOTIFIQUESE PERSONALMENTE. Con copia autorizada de la presente resolución, devuélvanse los autos del juicio de nulidad TJ/III-58308/2023, a la sala de origen y, en su oportunidad, archívese el expediente del recurso de apelación número RAJ. 6108/2024."



TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
CIUDAD DE MÉXICO
SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS